

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 276



Edición
en lengua española

Legislación

54° año

21 de octubre de 2011

Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) nº 1048/2011 del Consejo, de 20 de octubre de 2011, que deroga el Reglamento (CE) nº 1763/2004 por el que se imponen determinadas medidas restrictivas en apoyo de la aplicación efectiva del mandato del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY)** 1
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) nº 1049/2011 del Consejo, de 20 de octubre de 2011, por el que se aplica el artículo 11, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 753/2011 relativo a la imposición de medidas restrictivas contra determinadas personas, grupos, empresas y entidades, habida cuenta de la situación en Afganistán** 2
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) nº 1050/2011 de la Comisión, de 20 de octubre de 2011, por el que se inscribe una denominación en el Registro de denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas [Darjeeling (IGP)]** 5
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) nº 1051/2011 de la Comisión, de 20 de octubre de 2011, por el que se aplica el Reglamento (UE) nº 692/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a las estadísticas europeas sobre el turismo, por lo que se refiere a la estructura de los informes de calidad y la transmisión de los datos ⁽¹⁾** 13
- Reglamento de Ejecución (UE) nº 1052/2011 de la Comisión, de 20 de octubre de 2011, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 22

Precio: 4 EUR

(continúa al dorso)

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento de Ejecución (UE) n° 1053/2011 de la Comisión, de 20 de octubre de 2011, relativo a la expedición de certificados de importación y a la asignación de derechos de importación para las solicitudes presentadas durante los siete primeros días del mes de octubre de 2011 en el marco de los contingentes arancelarios de carne de aves de corral abiertos por el Reglamento (CE) n° 616/2007	24
Reglamento de Ejecución (UE) n° 1054/2011 de la Comisión, de 20 de octubre de 2011, sobre la expedición de certificados de importación para las solicitudes presentadas durante los primeros 7 días de octubre de 2011 en virtud del contingente arancelario de carne de vacuno de calidad superior gestionado por el Reglamento (CE) n° 620/2009	26
Reglamento de Ejecución (UE) n° 1055/2011 de la Comisión, de 20 de octubre de 2011, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos	27
Reglamento de Ejecución (UE) n° 1056/2011 de la Comisión, de 20 de octubre de 2011, que fija las restituciones por exportación en el sector de la carne de aves de corral	31
Reglamento de Ejecución (UE) n° 1057/2011 de la Comisión, de 20 de octubre de 2011, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de los huevos	33
Reglamento de Ejecución (UE) n° 1058/2011 de la Comisión, de 20 de octubre de 2011, que fija las restituciones por exportación en el sector de la carne de porcino	35
Reglamento de Ejecución (UE) n° 1059/2011 de la Comisión, de 20 de octubre de 2011, por el que se modifican los precios representativos y los importes de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar fijados por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 971/2011 para la campaña 2011/12	37
Reglamento de Ejecución (UE) n° 1060/2011 de la Comisión, de 20 de octubre de 2011, por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, los huevos y la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1484/95	39
Reglamento de Ejecución (UE) n° 1061/2011 de la Comisión, de 20 de octubre de 2011, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a la leche y a los productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado	41
Reglamento de Ejecución (UE) n° 1062/2011 de la Comisión, de 20 de octubre de 2011, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a los huevos y a las yemas de huevo exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado	44

DECISIONES

★ Decisión 2011/697/PESC del Consejo, de 20 de octubre de 2011, que modifica la Decisión 2011/621/PESC por la que se prorroga el mandato del Representante Especial de la Unión Europea para la Unión Africana	46
--	----

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) N° 1048/2011 DEL CONSEJO

de 20 de octubre de 2011

que deroga el Reglamento (CE) n° 1763/2004 por el que se imponen determinadas medidas restrictivas en apoyo de la aplicación efectiva del mandato del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 215,

Vista la Decisión 2010/603/PESC, de 7 de octubre de 2010, sobre otras medidas en apoyo de la aplicación efectiva del mandato del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY) ⁽¹⁾,

Vista la propuesta conjunta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1763/2004 del Consejo ⁽²⁾ aplica la Decisión 2010/603/PESC congelando los activos de determinadas personas en apoyo de la ejecución del mandato del TPIY.

- (2) La Decisión 2010/603/PESC expiró el 10 de octubre de 2011.

- (3) Procede, por tanto, derogar el Reglamento (CE) n° 1763/2004 con efectos inmediatos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 1763/2004.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 20 de octubre de 2011.

*Por el Consejo**El Presidente*

M. SAWICKI

⁽¹⁾ DO L 265 de 8.10.2010, p. 15.

⁽²⁾ DO L 315 de 14.10.2004, p. 14.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1049/2011 DEL CONSEJO**de 20 de octubre de 2011****por el que se aplica el artículo 11, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 753/2011 relativo a la imposición de medidas restrictivas contra determinadas personas, grupos, empresas y entidades, habida cuenta de la situación en Afganistán**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 215, apartado 2,

Visto el Reglamento (UE) n° 753/2011 del Consejo, de 1 de agosto de 2011, relativo a la imposición de medidas restrictivas contra determinadas personas, grupos, empresas y entidades, habida cuenta de la situación en Afganistán ⁽¹⁾, y en particular su artículo 11, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 1 de agosto de 2011, el Consejo adoptó el Reglamento (UE) n° 753/2011.
- (2) El 4 de octubre de 2011, el Comité de Sanciones de las Naciones Unidas, establecido de conformidad con el párrafo 30 de la Resolución 1988 (2011) del Consejo de

Seguridad de las Naciones Unidas, aprobó la inclusión de tres personas más en la lista de personas, grupos, empresas y entidades objeto de las medidas restrictivas.

- (3) Procede modificar el anexo I del Reglamento (UE) n° 753/2011 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se añaden a la lista que figura en el anexo I del Reglamento (UE) n° 753/2011 las personas enumeradas en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 20 de octubre de 2011.

Por el Consejo
El Presidente
M. SAWICKI

⁽¹⁾ DO L 199 de 2.8.2011 p. 1.

ANEXO

LISTA DE LAS PERSONAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1

- 1) Faizullah Noorzai Akhtar Mohammed Mira Khan [*alias*: a) Hajji Faizullah Khan Noorzai, b) Haji Faizuulah Khan Norezai, c) Haji Faizullah Khan, d) Haji Fiazullah Khan, e) Haji Faizullah Khan Noori, f) Haji Faizullah Noor, g) Haji Pazullah Noorzai, h) Haji Mullah Faizullah].

Título: Haji. Dirección: carretera de Boghra, ciudad de Miralzei, Chaman, provincia de Baluchistan, Pakistán.

Fecha de nacimiento: a) 1962, b) 1961, c) entre 1968 y 1970.

Lugar de nacimiento: a) Lowy Kariz, distrito de Spin Boldak, provincia de Kandahar, Afganistán, b) Kadanay, distrito de Spin Boldak, provincia de Kandahar, Afganistán.

Nacionalidad: afgana.

Información adicional: a) Destacado financiero talibán. b) Desde mediados de 2009, abastece de armas, municiones, explosivos y equipamiento médico a combatientes talibanes; ha recaudado fondos para los talibanes, y les ha proporcionado formación, en la región fronteriza entre Afganistán y Pakistán. c) Anteriormente había organizado y financiado operaciones de los talibanes en la provincia afgana de Kandahar. d) Desde 2010, ha viajado a Dubai, Emiratos Árabes Unidos, y Japón, países en los que ha adquirido empresas. e) Pertenece a la tribu de los Nurzai, subtribu de los Miralzei. f) Hermano de Malik Noorzai. g) El nombre del padre es Akhtar Mohammed (*alias*: Haji Mira Khan).

Fecha de designación de NU: 4.10.2011.

Información adicional procedente del resumen de los motivos de inclusión en la lista proporcionado por el Comité de Sanciones:

Faizullah Noorzai Akhtar Mohammed Mira Khan ha prestado servicios como destacado financiero talibán para ayudar a los principales dirigentes talibanes a invertir fondos. Ha recaudado más de 100 000 dólares para los talibanes, procedentes de donaciones de todo el Golfo, y en 2009 contribuyó con una parte de sus propios ingresos. También ha apoyado económicamente a un comandante talibán de la provincia de Kandahar y ha suministrado fondos para apoyar el entrenamiento de combatientes talibanes y de Al-Qaeda que se disponían a atacar contra las fuerzas militares de la Coalición y las fuerzas afganas. Desde 2005, Faizullah ha organizado y financiado operaciones de los talibanes en la provincia afgana de Kandahar. Además del apoyo económico, Faizullah ha facilitado por otros medios la formación y las operaciones de los talibanes. Desde mediados de 2009, Faizullah ha suministrado armas, municiones, explosivos y equipamiento médico a combatientes talibanes procedentes del sur de Afganistán. A mediados de 2008, Faizullah se encargó del alojamiento de terroristas suicidas y de su traslado desde Pakistán hasta Afganistán. Faizullah ha suministrado además a los talibanes misiles antiaéreos, y ayuda para trasladar a combatientes talibanes por la provincia afgana de Helmand; ha facilitado atentados suicidas con explosivos, y entregado radios y vehículos a miembros del partido talibán en Pakistán.

Desde mediados de 2009, Faizullah dirige una madraza (escuela religiosa) en la región fronteriza entre Afganistán y Pakistán, donde se han recaudado decenas de miles de dólares para los talibanes. Los terrenos de la madraza de Faizullah se han utilizado para entrenar a combatientes talibanes en la fabricación y el uso de artefactos explosivos improvisados. Desde finales de 2007, la madraza de Faizullah se ha utilizado para entrenar a combatientes de Al-Qaeda que posteriormente han sido enviados a la provincia afgana de Kandahar.

En 2010, Faizullah seguía teniendo oficinas y posiblemente propiedades, que incluyen hoteles, en Dubai y Emiratos Árabes Unidos. Faizullah viajaba regularmente a Dubai, y a Japón con su hermano, Malik Noorzai (T.I.N.154.11), para importar automóviles, recambios para automóviles y textiles. Desde principios de 2006, Faizullah es propietario de empresas en Dubai y Japón.

- 2) Malik Noorzai [*alias*: a) Hajji Malik Noorzai, b) Hajji Malak Noorzai, c) Haji Malek Noorzai, d) Haji Maluk, e) Haji Aminullah].

Título: Haji. Fecha de nacimiento: a) 1957, b) 1960.

Nacionalidad: afgana.

Información adicional: a) Financiero talibán. b) Propietario de empresas en Japón y frecuentes viajes a Dubai, Emiratos Árabes Unidos y Japón. c) Desde 2009, ha facilitado las actividades de los talibanes, entre otros medios reclutando y proporcionando apoyo logístico. d) Se cree que se encuentra en la zona fronteriza entre Afganistán y Pakistán. e) Pertenece a la tribu de los Nurzai. f) Hermano de Faizullah Noorzai Akhtar Mohammed Mira Khan.

Fecha de designación de NU: 4.10.2011.

Información adicional procedente del resumen de los motivos de inclusión en la lista proporcionado por el Comité de Sanciones:

Malik Noorzai es un empresario afincado en Pakistán que ha proporcionado apoyo financiero a los talibanes. Malik y su hermano, Faizullah Noorzai Akhtar Mohammed Mira Khan (T.I.M.153.11), han invertido millones de dólares en

varias empresas para los talibanes. A finales de 2008, representantes de los talibanes contactaron con Malik buscando un empresario con quien invertir fondos talibanes. Al menos desde 2005, Malik ha contribuido además personalmente con decenas de miles de dólares y ha distribuido centenares de miles de dólares entre los talibanes, procedentes en algunos casos de donantes de la región del Golfo y Pakistán, y otras veces de los ingresos personales de Malik. Malik también ha manejado una cuenta en Pakistán con el sistema *hawala* (transferencia informal de fondos) que ha recibido decenas de miles de dólares trasferidos desde el Golfo cada pocos meses en apoyo de las actividades de los talibanes. Malik también ha facilitado actividades de los talibanes. Desde 2009, Malik ha prestado servicio durante 16 años como principal encargado de una madraza (escuela religiosa) en la región fronteriza entre Afganistán y Pakistán, que era utilizada por los talibanes para adoctrinar y entrenar reclutas. Entre otras cosas, Malik ha suministrado los fondos para el funcionamiento de la madraza. Malik, junto con su hermano, ha desempeñado además un papel en la sustracción de vehículos para utilizar en los atentados suicidas con bomba y ha ayudado a trasladar a combatientes talibanes por la provincia afgana de Helmand. Malik es propietario de empresas en Japón y viaja con frecuencia por negocios a Dubai y Japón. A principios de 2005, Malik adquirió una empresa de importación de automóviles en Afganistán, que importaba vehículos de Dubai y Japón. Ha importado de Dubai y Japón automóviles, recambios para automóviles y textiles para su empresa, en la que han invertido comandantes talibanes. A mediados de 2010, Malik y su hermano aseguraron la entrega de centenares de contenedores de carga, por un valor estimado de millones de dólares, que ese año incautaron las autoridades de Pakistán al considerar que los destinatarios tenían conexiones con el terrorismo.

3) Abdul Aziz Abbasin (*alias*: Abdul Aziz Mahsud).

Fecha de nacimiento: 1969.

Lugar de nacimiento: ciudad de Sheykhkan, zona de Pirkowti, distrito de Orgun, provincia de Paktika, Afganistán.

Información adicional: Comandante clave de la Red Haqqani bajo el mando de Sirajuddin Jallaloudine Haqqani (TI.H.144.07.). Gobernador talibán en la sombra del distrito de Orgun, provincia afgana de Paktika, desde principios de 2010. Trabajó en un campo de entrenamiento para combatientes no afganos en la provincia de Paktika. Ha participado en el transporte de armas a Afganistán.

Fecha de designación de NU: 4.10.2011.

Información adicional procedente del resumen de los motivos de inclusión en la lista proporcionado por el Comité de Sanciones:

Abdul Aziz Abbasin es un comandante clave de la Red Haqqani, un grupo de militantes afiliado a los talibanes que opera desde el distrito de Afganistán Septentrional y el norte de Waziristán en las zonas tribales de administración federal de Pakistán. Desde principios de 2010, Abbasin recibe órdenes de Sirajuddin Haqqani (TI.H.144.07) que le contrató para prestar servicios como gobernador talibán en la sombra del distrito de Orgun, en la provincia afgana de Paktika. Abbasin dirige un grupo de combatientes talibanes y ha ayudado a poner en marcha un campo para combatientes extranjeros con base en la provincia de Paktika. Abbasin ha participado además en emboscadas a vehículos de suministro de las fuerzas del Gobierno afgano y en el transporte de armas a Afganistán.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1050/2011 DE LA COMISIÓN

de 20 de octubre de 2011

por el que se inscribe una denominación en el Registro de denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas [Darjeeling (IGP)]

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 5, párrafo tercero,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 510/2006, la solicitud de registro de la denominación «Darjeeling» como indicación geográfica protegida presentada por la India y recibida el 12 de noviembre de 2007 ha sido publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*⁽²⁾.
- (2) Alemania, Francia, Italia, Austria, el Reino Unido y un ciudadano indio presentaron declaraciones de oposición a este registro en virtud del artículo 7, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 510/2006. Tales declaraciones de oposición fueron consideradas admisibles al amparo del artículo 7, apartado 3, párrafo primero, letras a), c) y d), de dicho Reglamento. Mediante carta de 11 de junio de 2010, la Comisión solicitó a las partes en cuestión alcanzar un acuerdo.
- (3) Francia y la India alcanzaron un acuerdo que se tradujo en la introducción de aclaraciones en el documento único en el sentido de que solo el embalaje a granel debe efectuarse obligatoriamente en la zona geográfica y que el envasado del té destinado al consumidor puede tener lugar dentro o fuera de la zona geográfica. Por lo tanto, en lo que respecta al etiquetado, procede aclarar que la presencia obligatoria de un número de licencia y un logotipo específico únicamente son necesarios en el caso de los productos a granel expedidos a partir de la zona geográfica.
- (4) Alemania, Italia, Austria, el Reino Unido y el ciudadano indio, por un lado, y la India, por otro, solo alcanzaron un acuerdo parcial en los plazos previstos. Tras el acuerdo el nombre botánico «*Camellia sinensis* M Kuntz» debe ser correctamente denominado como «*Camellia sinensis* L. O. Kuntze», y el envasado a granel del té «Darjeeling» debe restringirse a la zona geográfica. Cualquier otro tipo de acondicionamiento o reacondicionamiento, incluido el envasado destinado al consumidor final, puede tener lugar dentro o fuera de la zona geográfica.
- (5) Los oponentes alegaron además el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 510/2006.
- (6) En cuanto a la supuesta falta de vínculo entre la reputación y notoriedad del producto y la zona de producción, se constató que el pliego de condiciones indica que se trata de un producto específico y que el conocimiento y la experiencia adquirida por los productores así como las características edafoclimáticas y el medio geográfico de la zona (drenaje natural de los suelos, compleja combinación de niveles elevados de precipitaciones y de temperaturas continuamente bajas) afectan de manera significativa a las características del producto que constituyen el núcleo de su reputación.
- (7) En cuanto a la objeción relativa a la presunta falta de pertinencia de los datos de los análisis citados en el documento único, estos datos no tienen impacto en el vínculo, que se basa en la reputación, sino que solo sirven para describir el producto como tal. Sin embargo, el Reglamento (CE) n° 510/2006 no exige revelar la fuente de los análisis.
- (8) El nombre «Darjeeling» solo debe utilizarse como denominación de venta del té producido íntegramente en la zona geográfica de acuerdo con el pliego de condiciones, aunque la mezcla de dicho té puede tener lugar dentro o fuera de la zona geográfica. Las mezclas de «Darjeeling» y otros té no deben llevar el nombre «Darjeeling» como denominación de venta y, además, deben ser etiquetadas de conformidad con las normas de la Unión en materia de etiquetado, en particular para evitar inducir a error a los consumidores.
- (9) Las declaraciones de oposición mostraron que el nombre «Darjeeling» se utiliza para designar ciertos productos que no se ajustan al pliego de condiciones, pero que son comparables a esos productos. El uso continuado del nombre en tales productos puede poner en peligro la existencia del nombre «Darjeeling». Por lo tanto, debe concederse a los productores de tales productos un período transitorio de cinco años para usar dicho nombre, de conformidad con el artículo 13, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo, en la medida en que esos productos hayan sido comercializados legalmente durante al menos cinco años antes del 14 de octubre de 2009, y siempre que se respete el ordenamiento jurídico de la Unión, en particular la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios⁽³⁾.

⁽¹⁾ DO L 93 de 31.3.2006, p. 12.⁽²⁾ DO C 246 de 14.10.2009, p. 12.⁽³⁾ DO L 109 de 6.5.2000, p. 29.

- (10) En cuanto al supuesto carácter genérico de la denominación cuyo registro se solicita, no se han presentado pruebas de su condición genérica.
- (11) A la luz de lo que precede, el nombre «Darjeeling» debe ser inscrito en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas y el documento único debe ser actualizado consecuentemente y publicado.
- (12) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de indicaciones geográficas y denominaciones de origen protegidas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda registrada la denominación que figura en el anexo I del presente Reglamento.

Artículo 2

El registro está sujeto a un período transitorio de cinco años durante el cual los nombres, incluido «Darjeeling», pueden ser utilizados en los productos elaborados sin atenerse al pliego de condiciones, en la medida en que tales productos hayan sido legalmente comercializados durante al menos cinco años antes del 14 de octubre de 2009 y siempre que se respete el ordenamiento jurídico de la Unión, sobre todo en lo que atañe a inducir a error a los consumidores, en los términos del artículo 2 de la Directiva 2000/13/CE.

Artículo 3

El documento único actualizado figura en el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 2011.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

ANEXO I

Productos agrícolas destinados al consumo humano enumerados en el anexo I del Tratado:

Clase 1.8. Otros productos del anexo I del Tratado (especies, etc.)

INDIA

«Darjeeling» (IGP)

ANEXO II

DOCUMENTO ÚNICO

REGLAMENTO (CE) Nº 510/2006 DEL CONSEJO

«DARJEELING»

Nº CE: IN-PGI-0005-0659-12.11.2007

IGP (X) DOP ()

1. Denominación

«Darjeeling»

2. Estado miembro o tercer país

India

3. Descripción del producto agrícola o alimenticio

3.1. Tipo de producto

Clase 1.8: otros productos del anexo I del Tratado

3.2. Descripción del producto que se designa con la denominación indicada en el punto 1

La denominación botánica de la planta del té «Darjeeling» es «*Camellia sinensis* L. O. Kuntze». Se trata de una planta resistente, de tallos múltiples, que forma un arbusto perennifolio de crecimiento lento que, si no se recorta, puede llegar a medir hasta 2,5 metros de altura. La planta del té «Darjeeling» tarda entre 6 y 8 años en alcanzar la madurez suficiente para una recolección rentable; la aplicación de buenas prácticas agrícolas permite que su vida económica supere sobradamente cien años. Además, la planta puede soportar inviernos muy rudos, extensos períodos de sequía y altitudes elevadas como las de la región de Darjeeling. Sus hojas frescas son pequeñas, brillantes y de un lustroso color verde, a menudo cubiertas de una pubescencia foliar aterciopelada y plateada, con yemas alargadas. La productividad del té «Darjeeling» es considerablemente inferior a la registrada en cualquier otra de zona de cultivo de té, lo que encarece su recolección y su producción. Esa particularidad se debe a la importante elevación de la zona geográfica y a sus peculiares condiciones climatológicas. La planta de té «Darjeeling» se sembró inicialmente en los primeros años del siglo XIX; a lo largo del tiempo, se ha ido adaptando a su entorno natural y ha desarrollado las características autóctonas, a saber, ese carácter único al que se refieren tanto renombrados catadores de té como los consumidores.

En infusión, el té «Darjeeling» tiene un color que puede variar del limón pálido al ámbar intenso; la bebida destaca por sus múltiples y variables grados de luminosidad visual, profundidad y cuerpo. La infusión desprende un aroma perfumado y presenta un sabor complejo y agradable, así como un regusto dotado de los atributos de aroma, buqué y fragancia. Las características organolépticas de la infusión de té de «Darjeeling» se describen generalmente como suaves, homogéneas, redondas, delicadas, maduras, dulces, frescas, secas y tonificantes.

Los componentes químicos que se presentan en elevadas concentraciones en el té «Darjeeling» son los siguientes: óxido de linalol I, II, III y IV; linalol, geraniol, metilsalicilato, alcohol bencílico, 2-feniletanol, dihidroactinidiolido, ácido hexanoico, ácido cis-3-hexenoico, ácido trans-2-hexenoico, ácido transgeranoico, 3,7-dimetil-1,5,7-octatrieno-3-ol (puede cuantificarse en un porcentaje comprendido entre 0,36 % y 1,24 %) y 2,6-demetil-3,7-octadieno-2, 6-diol (puede cuantificarse en un porcentaje comprendido entre 3,36 % y 9,99 %). Esos dos últimos componentes se hallan presentes en concentraciones muy elevadas (que pueden alcanzar un 1,24 % y un 9,99 %, respectivamente).

El particular sabor del té «Darjeeling» es el resultado directo de una combinación de genes vegetales autóctonos de la región de Darjeeling, de la composición química del suelo rica en minerales, de la climatología de las colinas de Darjeeling, sobre las que caen abundantes precipitaciones (hasta 160 pulgadas anuales), de sus altitudes (entre 600 y 2 250 metros) y de la singular variación de temperaturas (entre 5 y 30 °C). El efecto de esas condiciones agroclimáticas, incluida la luz, la temperatura, la humedad, las precipitaciones, etc., desempeña un importante papel en la producción de los metabolitos secundarios, relacionados con la calidad, del té «Darjeeling». Se ha observado que determinados cultivares de té producidos en otras zonas del país con condiciones agroclimáticas diferentes no generan el aroma y el sabor únicos del té «Darjeeling».

El sector productor de este té se ajusta a un conjunto establecido de prácticas agrícolas que se ha desarrollado y aplicado durante más de 150 años con el fin de sostener el crecimiento de los brotes y, al mismo tiempo, mantener los arbustos a unas alturas adecuadas para la recolección a mano. Cada kilogramo de té elaborado se compone de aproximadamente 20 000 brotes cogidos a mano uno por uno, cifra que da una idea del esfuerzo humano exigido por su producción.

El té «Darjeeling» se elabora únicamente con el método ortodoxo tradicional, también llamado «estilo Darjeeling», cada una de cuyas fases requiere, además del esfuerzo humano, unos conocimientos y unas destrezas tradicionales.

El té «Darjeeling» se clasifica en tres grados diferentes según su tamaño, que tradicionalmente son los siguientes: hojas enteras, hojas rotas y hojas machacadas.

3.3. Materias primas

No procede.

3.4. Piensos (únicamente en el caso de los productos de origen animal)

No procede.

3.5. Fases específicas de la producción que deben llevarse a cabo en la zona geográfica definida

La recolección del té «Darjeeling» comienza a finales de febrero/principios de marzo y finaliza a mediados de noviembre, según las condiciones meteorológicas y la temperatura ambiente. Los fríos meses de invierno que van de diciembre a febrero forman un período de latencia. Cada arbusto de té «Darjeeling» solo produce entre 50 y 100 gramos anuales de té listo para el consumo. La recolección del té «Darjeeling» requiere un método o técnica especial, pericia tradicional que se transmite de generación en generación. La tarea queda esencialmente en manos de mujeres de enorme habilidad puesto que la preservación de la calidad de las hojas verdes requiere una manipulación muy minuciosa.

Tras su recolección, las hojas del té «Darjeeling» son transformadas con arreglo al método ortodoxo tradicional, utilizando exclusivamente el estilo de elaboración típico de Darjeeling, en las manufacturas ubicadas en las plantaciones de té situadas únicamente dentro de la zona delimitada de cultivo de té «Darjeeling». Las destrezas o conocimientos tradicionales se transmiten de generación en generación y se aplican en cada una de las fases de la transformación. La naturaleza intrínsecamente delicada de las hojas verdes, que han de recolectarse con delicadeza, requiere una manipulación cuidadosa. Si bien las distintas variedades de hojas exigen variaciones en los procesos de transformación, las fases seguidas presentan bastante uniformidad.

La transformación del té «Darjeeling» se efectúa únicamente en las manufacturas situadas dentro de las plantaciones declaradas. Las operaciones de secado, seleccionado, clasificado y envasado a granel del té «Darjeeling» se llevan a cabo exclusivamente en las manufacturas situadas en la región de las plantaciones de té notificadas. Es importante subrayar que no se realiza ninguna operación de transformación fuera de esas plantaciones.

Por consiguiente, todas las fases de producción del té (recolección, secado y transformación) se llevan a cabo en las zonas delimitadas.

Una vez las hojas llegan a la fábrica, son sometidas al proceso de «marchitado», cuyo objetivo es evaporar la humedad de las hojas verdes lentamente, a lo largo de un período de 14 a 16 horas. La hoja se encoge y adquiere una flexibilidad que soporta su torcido y enrollado mecánico. Las características de la infusión empiezan a desarrollarse tras los cambios físicos y químicos que se producen dentro de la estructura de la hoja.

Las hojas verdes se separan y extienden de forma homogénea en unas pantallas de red de alambre que se ajustan sobre unas cubetas semejantes a cajas de maderas muy alargadas. Cada una de esas cubetas es una cámara de aire que permite el paso de aire seco y fresco de forma regulada a través de las hojas verdes hasta conseguir el marchitado deseado. Durante esta fase se evapora aproximadamente el 75 % del contenido de agua de las hojas verdes frescas.

A continuación, las hojas marchitas se retiran de las cubetas y se enrollan en las máquinas de enrollado, las cuales, al someter las hojas marchitas a un movimiento rotatorio bajo presión, las retuercen, rompen sus células y liberan los jugos naturales, lo que favorece la oxidación y acelera la pigmentación. La presión y las secuencias de enrollado se supervisan muy meticulosamente para asegurar un estilo de elaboración óptimo y evitar los efectos nocivos del exceso de calor.

Después, las hojas se extienden en una capa muy fina en una sala fresca y bien ventilada para su oxidación lenta (fermentación). Esta fase, en la que los flavanoles se combinan con el oxígeno del aire, se prolonga durante un período de dos a cuatro horas, dependiendo esencialmente de la temperatura ambiente y la humedad relativa. Un productor de té experimentado juzga a intervalos regulares el grado de desarrollo de la calidad a partir de la fragancia que va emitiendo progresivamente la hoja. Esta evaluación sensorial es un factor crítico para la calidad de la infusión. Para los visitantes de las manufacturas, el rico aroma floral que emana de la sala de enrollado y fermentación (oxidación) del té «Darjeeling» es, sin duda alguna, inolvidable.

Una vez conseguida una fermentación (oxidación) óptima, la hoja oxidada pasa a la fase de tostado (o secado) con la que se detiene el proceso de fermentación (oxidación) mediante la desactivación de las enzimas, y se elimina casi toda la humedad restante en la hoja. La secadora de té es una cámara donde las hojas fermentadas (oxidadas) se exponen a aire seco y caliente a temperaturas reguladas y variables en las distintas partes de la cámara durante un período de 20 a 30 minutos. Un buen proceso de tostado reduce el contenido de humedad del producto final a menos del 2 % y produce un té seco y crujiente que, a continuación, se clasifica por tamaños tras pasar por tamices vibradores. Por último, las distintas categorías se facturan y envasan por lotes o partidas en envases recubiertos de papel de aluminio diseñados para mantener la frescura y calidad del producto durante un largo período.

Tras la clasificación final, se atribuyen las denominaciones correspondientes a cada categoría, según el tamaño. Las categorías son tres:

- a) hojas enteras – «FTGOP- Fine Tippy Golden Flowery Orange Pekoe»;
- b) hojas rotas – «TGBOP-Tippy Golden Broken Orange Pekoe»;
- c) hojas machacadas – «GOF – Golden Orange Fannings».

La principal diferencia entre las tres categorías radica en el tamaño.

El término «Orange Pekoe» se utiliza esencialmente para describir una categoría perteneciente al sistema de clasificación de idéntico nombre utilizado para los té negros. El sistema se basa exclusivamente en el tamaño de las hojas transformadas y secadas de té negro.

Las categorías antes enumeradas corresponden únicamente por lo tanto al tamaño de la hoja entera después de su transformación y no implican diferencia de calidad alguna. Todas las categorías proceden de la misma hoja verde. Las denominaciones se utilizan, pues, para diferenciar las categorías del té elaborado según el tamaño de sus hojas tras la transformación.

3.6. Normas especiales sobre el corte en lonchas, el rallado, el envasado, etc.

No hay requisitos específicos de envasado para el té «Darjeeling». El té «Darjeeling» llega al consumidor final en la UE a granel o en envases destinados al consumo. El 95 % de las operaciones, desde el embalaje hasta la colocación en cajas para consumo individual, se lleva a cabo en la UE (el resto se embala en la India).

3.7. Normas especiales sobre el etiquetado

En cada envase debe figurar el número de licencia del productor o envasador de conformidad con el Plan de protección de la marca registrada «Darjeeling» (Darjeeling Protection Certified Trade Mark Scheme) de 1999, regulado por la Junta del Té de la India (Tea Board of India, organismo oficial constituido con arreglo a la Ley del té india de 1953, la cual le otorga facultades para administrar la producción de té), así como el logotipo registrado del té «Darjeeling» (representación estilizada de una mujer india sujetando unas hojas de té, dentro de un círculo). La figura de la mujer lleva un aro en la oreja y un pendiente nasal. La denominación «Darjeeling» rodea la porción izquierda del círculo; todos estos elementos se combinan para constituir el logotipo del té Darjeeling.



Este especial logotipo, creado en 1983 y registrado como marca comercial colectiva en la India, constituye un requisito de envasado del té que ha obtenido de la Junta el certificado de conformidad con las normas y el pliego de condiciones del té «Darjeeling». Desde su introducción, este logotipo aparece siempre en los envases y cajas sometidos al control de la Junta.

La Junta del Té de la India obtuvo el registro del logotipo «Darjeeling» como marca de certificación con arreglo a la Ley india de marcas comerciales (Indian Trade and Merchandise Marks Act) de 1958.

Además, ha registrado el logotipo «Darjeeling» de conformidad con la nueva Ley de denominación geográfica de los productos (registro y protección) (Geographical Indication of Goods, Registration and Protection) de 1999.

La indicación de la categoría en el envase no es obligatoria.

4. Descripción sucinta de la zona geográfica

El té «Darjeeling» se cultiva en el distrito de Darjeeling, situado en el Estado de Bengala Occidental, India. Existen plantaciones de té en las siguientes subdivisiones del distrito de Darjeeling: subdivisión de Sadar, zonas montañosas de la subdivisión de Kalimpong, en las que se encuentran las plantaciones de té de Samabeong, Ambiok, Mission Hill, Upper Fagu y Kumai y la subdivisión de Kurseong, excluidas las zonas 20, 21, 23, 24, 29, 31 y 33 de la lista jurisdiccional e incluidas la subdivisión Subtighuri de la plantación de té de New Chumta, Simulbari y la plantación de té Marionbari del puesto de policía de Kurseong en la subdivisión de Kurseong. Estas plantaciones están situadas a altitudes comprendidas entre 600 y 2 250 metros, en pronunciadas pendientes que ofrecen el drenaje natural ideal para las abundantes precipitaciones que caen sobre el distrito.

5. Vínculo con la zona geográfica

5.1. *Carácter específico de la zona geográfica*

Las plantaciones de té están situadas a altitudes comprendidas entre 600 y 2 250 metros, en pronunciadas pendientes que ofrecen el drenaje natural ideal para las abundantes precipitaciones que caen sobre el distrito. Conviene destacar la importancia de la elevación de los terrenos, rasgo específico determinante para la calidad del té «Darjeeling». Esta característica, combinada con la alternancia de nubes y períodos soleados, imparte al té «Darjeeling» su carácter único.

Los suelos de la región son fértiles, y su terreno montañoso ofrece el drenaje natural que requieren las abundantes precipitaciones que recibe el distrito.

Las temperaturas bajas continuas hacen que la tasa metabólica (fotosíntesis) de la planta del té «Darjeeling» sea muy inferior a la de cualquier otra planta de té, lo que detiene el crecimiento de la hoja verde y aumenta la concentración de sus características químicas naturales.

La zona de cultivo del té «Darjeeling» está ubicada en los siete valles de las montañas de Darjeeling, situadas frente al Himalaya y al Kanchenjunga, tercer pico más alto del mundo. El frío viento que, a lo largo del año, sopla desde el Himalaya a distintas temperaturas a través de los siete valles es uno de los factores que resultan en el aroma único del té «Darjeeling». Además, las montañas de Darjeeling se cubren de neblinas nocturnas, fenómeno que condensa las moléculas de agua del entorno ambiental y humedece suavemente las hojas de té durante la noche. Las montañas de Darjeeling registran precipitaciones muy elevadas (un mínimo de 80 pulgadas y un máximo de 160 pulgadas) a lo largo del año, y solo disfrutan de unos 180 días soleados al año, con 4 o 5 horas de sol al día. Esas condiciones naturales contribuyen de manera significativa al desarrollo del aroma y las características del té «Darjeeling».

5.2. *Carácter específico del producto*

El té «Darjeeling» goza de un importante renombre, pues su sabor único no puede reproducirse en ninguna otra parte del mundo. Cultivado en la región montañosa de Darjeeling desde hace más de 150 años, los arbustos de té se nutren de las lluvias intermitentes, los rayos del sol y las suaves neblinas cargadas de humedad. Los recolectores de té arrancan únicamente las dos hojas más finas y la yema para mantener el particular sabor. Además de disfrutar de los atributos que le confieren los elementos naturales, este té es un producto exclusivo y buscado por el simple hecho de que solo se producen aproximadamente entre 9 y 10 millones de kilogramos al año en el distrito de Darjeeling. Se trata de un producto de lujo muy especializado. El mantenimiento de su perfil de alta calidad genera rendimientos extremadamente bajos. Los productores del té «Darjeeling» hacen todo cuanto está en su mano por conseguir unos niveles máximos de calidad a pesar de los costes que ello entraña. El arte de la recolección del té desarrollado por la sucesión de generaciones del norte es justamente eso: un arte. El factor humano se halla presente en varias fases de la producción de té (como ya se ha explicado anteriormente).

El té «Darjeeling» se transforma únicamente con arreglo al método ortodoxo tradicional, en cada una de cuyas fases el esfuerzo humano se combina con las destrezas y los conocimientos tradicionales.

5.3. *Relación causal entre la zona geográfica y la calidad, la reputación u otras características específicas del producto*

Aspectos geográficos y agroclimáticos: debido a la única y compleja combinación de condiciones agroclimáticas prevalente en la región del distrito de Darjeeling, en la que se ubican las 87 plantaciones de té, así como a las normas de producción dictadas por la Junta, el té producido en esta región presenta las características organolépticas naturales distintivas de sabor, aroma y textura que le han valido la fidelidad y el reconocimiento de avezados consumidores de todo el mundo y lo han alzado a la categoría de producto especializado de lujo.

Aspectos topográficos: las plantaciones de té «Darjeeling» se hallan situadas a altitudes comprendidas entre 600 y 2 250 metros en pronunciadas pendientes que ofrecen el drenaje natural ideal para las abundantes precipitaciones que recibe el distrito. El peculiar sabor del té «Darjeeling» es el resultado de la combinación de genes vegetales, química del suelo, altitud, temperatura y precipitaciones únicas de las montañas de Darjeeling. La industria de elaboración de este té sigue un conjunto de prácticas agrícolas desarrolladas a lo largo de más de 150 años para sostener el crecimiento de las yemas y al mismo tiempo mantener los arbustos a una altura adecuada para la recolección manual.

Recolección: cada arbusto de té «Darjeeling» no rinde más de 100 gramos de té elaborado al año (en el distrito de Darjeeling se producen entre 9 y 10 millones de kilogramos de té «Darjeeling» al año). Cada kilogramo de este té de calidad superior se compone de más de 20 000 brotes cogidos a mano, cifra que permite hacerse una idea del esfuerzo humano que requiere su producción.

Otros factores: pueden mencionarse los históricos, los tradicionales, los culturales y los sociales, así como el carácter único y la reputación que acompañan al té «Darjeeling». En efecto, el té producido en esa región y dotado de las citadas características especiales es y ha sido durante mucho tiempo conocido tanto por los profesionales del ramo como por los consumidores, tanto en la India como en el extranjero, y ha adquirido una amplia reputación nacional e internacional. Todo comerciante o consumidor que, en la India o en el extranjero, solicita té «Darjeeling» o lo ve anunciado u ofrecido a la venta se forma la legítima expectativa de que ese té ha sido cultivado y producido en la mencionada región del distrito de Darjeeling y reúne las características especiales antes señaladas. Por lo tanto, la denominación «Darjeeling», correspondiente al té del distrito de Darjeeling, en el Estado de Bengala Occidental, ha adquirido a ojos de los consumidores un carácter tan único y un renombre que el derecho de emplearla para el mencionado té forma parte de la reputación específica de todos quienes se hallan debidamente asociados con la citada región. Los precios del té «Darjeeling» son superiores a los de otros té de la India y del resto del mercado mundial. En otras palabras, la denominación «Darjeeling», utilizada en relación con el té, cumple en la India una función de indicación geográfica.

Referencia a la publicación del pliego de condiciones

<http://ec.europa.eu/agriculture/quality/door/publishedName.html?denominationId=1900>

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1051/2011 DE LA COMISIÓN**de 20 de octubre de 2011****por el que se aplica el Reglamento (UE) n° 692/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a las estadísticas europeas sobre el turismo, por lo que se refiere a la estructura de los informes de calidad y la transmisión de los datos****(Texto pertinente a efectos delEEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 692/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 2011, relativo a las estadísticas europeas sobre el turismo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 6, apartado 4, y su artículo 9, apartados 2 y 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n° 692/2011 establece un marco común para la elaboración, la producción y la difusión sistemáticas de estadísticas europeas sobre el turismo.
- (2) Es preciso garantizar un grado razonable de calidad en la información difundida y el mantenimiento de las series estadísticas existentes sobre el turismo.
- (3) Deben establecerse las disposiciones y la estructura de los informes de calidad, así como las disposiciones prácticas para la transmisión de los datos.
- (4) Es conveniente aprovechar al máximo las estadísticas europeas sobre el turismo, al tiempo que se respeta la confidencialidad de los registros de datos particulares.

(5) Es necesario poner determinados datos a disposición de los Estados miembros a fin de completar la cobertura estadística del turismo a escala nacional.

(6) Las medidas establecidas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del sistema estadístico europeo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las disposiciones y la estructura de los informes de calidad serán las establecidas en el anexo I.

Artículo 2

El estándar para el intercambio de tablas agregadas será el establecido en el anexo II.

Artículo 3

El estándar para el intercambio de ficheros de microdatos será el establecido en el anexo III.

*Artículo 4*El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 2011.

*Por la Comisión**El Presidente*

José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 192 de 22.7.2011, p. 17.

ANEXO I

Estructura de los informes de calidad**Disposiciones y estructura para el suministro de metadatos**

Los Estados miembros facilitarán a la Comisión (Eurostat) metadatos de referencia con arreglo a la Estructura de Metadatos Euro SDMX, definida en la Recomendación 2009/498/CE de la Comisión ⁽¹⁾ para el Sistema Estadístico Europeo.

Los Estados miembros suministrarán los metadatos solicitados (incluidos los de calidad) de conformidad con un estándar de intercambio especificado por la Comisión (Eurostat). Los metadatos se transmitirán a Eurostat a través de la ventanilla única en un formato que permita a la Comisión (Eurostat) recuperarlos por medios electrónicos.

Contenido de los metadatos e informes de calidad

El informe debe incluir los siguientes conceptos y cubrir tanto el turismo interior [anexo I del Reglamento (UE) n° 692/2011] como el turismo nacional [anexo II del Reglamento (UE) n° 692/2011]:

- (1) *Pertinencia*, incluida la exhaustividad en relación con las necesidades de los usuarios y la exhaustividad de los datos en relación con los requisitos y recomendaciones establecidos en los artículos 2, 3, 4 y 10 del Reglamento (UE) n° 692/2011.
- (2) *Exactitud*, incluidos los errores de cobertura (cobertura por exceso y cobertura por defecto), el sesgo de memoria, los errores de clasificación, la no respuesta total (para una unidad) y parcial (para una variable) (desglosada por tipo de no respuesta total), el índice de imputación (para la sección 2 del anexo II), el error muestral y los coeficientes de variación para un conjunto de indicadores y desgloses principales (así como una descripción de las fórmulas o los algoritmos utilizados para el cálculo de los coeficientes de variación) y revisión de los datos (estrategia, práctica y de impacto sobre los indicadores principales).
- (3) *Disponibilidad en el plazo establecido*, incluida la información sobre el calendario para el proceso de producción hasta la publicación de los resultados (primeros resultados, resultados finales y completos).
- (4) *Puntualidad*, incluida la información sobre las fechas de transmisión de los datos a la Comisión (Eurostat) en relación con los plazos especificados en el artículo 9, apartado 4, del Reglamento (UE) n° 692/2011 para todas las entregas de datos en relación con el año de referencia.
- (5) *Accesibilidad y claridad*, incluida la información sobre el calendario de las principales publicaciones (en versión impresa y en línea) relativas a los períodos de referencia del año de referencia.
- (6) *Comparabilidad*, incluida la comparabilidad entre zonas geográficas, la comparabilidad temporal (desglose en series) y la comparabilidad entre ámbitos estadísticos.
- (7) *Coherencia*, incluida la coherencia dentro de un conjunto de datos con datos obtenidos de otras fuentes, la coherencia con otros ámbitos estadísticos y la coherencia entre las estadísticas anuales y las estadísticas infraanuales.
- (8) *Costes y carga*, incluida (en su caso) una indicación cuantitativa/monetaria y cualitativa del coste asociado a la recogida y producción y la carga para los encuestados, así como una descripción de las medidas recientes o previstas para mejorar la rentabilidad y/o reducir la carga para los encuestados.
- (9) Metadatos relativos a la *presentación estadística* y al *tratamiento estadístico*, incluida la información (cuando proceda) sobre conceptos, definiciones y clasificaciones utilizadas, fuentes utilizadas, marco de población, población destinataria, frecuencia de la recopilación de datos, tipo de encuesta y métodos de recogida de datos, ámbito de aplicación (y límites del ámbito de aplicación), concepción y metodología del muestreo, procedimientos de extrapolación, tratamiento de los datos confidenciales y control de la divulgación.

⁽¹⁾ DO L 168 de 30.6.2009, p. 50.

ANEXO II

Tablas agregadas para la transmisión de los datos que figuran en el anexo I y las secciones 1 y 3 del anexo II del Reglamento (UE) nº 692/2011**Estructura del fichero y codificación**

Los Estados miembros deberán proporcionar los datos exigidos por el presente Reglamento, con arreglo a un estándar de intercambio especificado por la Comisión (Eurostat). Los datos se transmitirán a Eurostat a través de la ventanilla única en un formato que permita a la Comisión (Eurostat) recuperarlos por medios electrónicos.

Los «identificadores» mencionados harán referencia a los identificadores especificadas por la Comisión (Eurostat). La Comisión (Eurostat) suministrará documentación detallada con respecto a estos identificadores, así como directrices adicionales en relación con el estándar de intercambio. Los datos que no se ajusten a las disposiciones del estándar de intercambio especificado por la Comisión (Eurostat) se considerarán como no presentados.

Cada conjunto de datos deberá incluir las entidades enumeradas en el presente anexo.

Encabezamiento

La finalidad del encabezamiento es identificar las series de datos transmitidos; constará de tres campos:

- *período de referencia*: constará de siete caracteres; los cuatro primeros identificarán el año y los tres últimos, el período del año. Ejemplos: 2012A00 (datos anuales para 2012) o 2012M01 (datos mensuales para enero de 2012);
- *código del país*: constará de los dos caracteres correspondientes al código de país (de dos caracteres) del Estado miembro que transmita los datos. Ejemplos: BE (Bélgica), BG (Bulgaria), etc.;
- *objeto*: constará de uno de los siguientes identificadores de la serie de datos:
 - **int_cap_annual** turismo interior – capacidad de los establecimientos de alojamiento turístico;
datos enumerados en el anexo I, sección 1, del Reglamento (UE) nº 692/2011
 - **int_occ_annual** turismo interior – datos de ocupación anual (incluida una estimación de datos para los establecimientos por debajo de un mínimo);
datos enumerados en el anexo I, sección 2A, del Reglamento (UE) nº 692/2011
 - **int_occ_mnight** turismo interior – datos mensuales sobre pernoctaciones;
datos enumerados en el anexo I, sección 2B, del Reglamento (UE) nº 692/2011
 - **int_occ_marrno** turismo interior – datos mensuales sobre las entradas y los índices ocupación netos;
datos enumerados en el anexo I, sección 2B, del Reglamento (UE) nº 692/2011
 - **int_non_rented** turismo interior – datos anuales sobre pernoctaciones turísticas en alojamientos no alquilados;
datos enumerados en el anexo I, sección 4, del Reglamento (UE) nº 692/2011
 - **nat_dem_partic** turismo nacional – participación en actividades turísticas;
datos enumerados en el anexo II, sección 1, del Reglamento (UE) nº 692/2011
 - **nat_dem_sdvdout** turismo nacional – excursiones al extranjero;
datos enumerados en el anexo II, sección 3A, del Reglamento (UE) nº 692/2011
 - **nat_dem_sdvdin** turismo nacional – excursiones internas;
datos enumerados en el anexo II, sección 3B, del Reglamento (UE) nº 692/2011

Datos

Para cada conjunto de datos, esta entidad deberá contener los valores de las variables y los desgloses; constará de seis campos:

- *variable*: contendrá el identificador para la variable;
- *desglose*: contendrá el identificador para la categoría del desglose o, en su caso, la combinación de las categorías de desglose;

- *unidad*: contendrá el identificador de la unidad de medición;
- *valor*: contendrá el valor extrapolado para la característica de población en relación con la variable y el desglose indicados;
- *señalizador*: contendrá señalizadores para «se liberan los datos para su difusión», «los datos son poco fiables y no se utilizarán para difusión, pero pueden combinarse con otros datos en tablas agregadas de nivel superior» y para «datos sujetos a confidencialidad primaria o secundaria»;
- *comentario*: contendrá cualquier comentario breve o metadatos relativos a un determinado valor (las observaciones o las notas a pie de página correspondientes a las variables o los desgloses se indicarán en el apartado «Notas»).

Notas

Para cada conjunto de datos, esta entidad contendrá las notas explicativas, las notas a pie de página, los metadatos relativos a variables o desgloses o notas generales sobre todo el conjunto de datos; constará de tres campos:

- *variable*: contendrá el identificador para la variable a la que hace referencia la nota;
 - *desglose*: deberá contener el identificador para la categoría del desglose o, en su caso, la combinación de las categorías de desglose a las que hace referencia la nota;
 - *comentario*: contendrá una nota de libre contenido que podrá publicarse como nota metodológica o explicación adicional para comprender mejor los datos transmitidos.
-

ANEXO III

Ficheros de microdatos para la transmisión de los datos que figuran en el anexo II, sección 2, del Reglamento (UE) nº 692/2011**Estructura del fichero y codificación**

En el fichero de microdatos, cada viaje observado se registrará individualmente. Este fichero de microdatos se controlará en su totalidad, se editará, y, en su caso, se corregirá; será conforme a la estructura y codificación del fichero que se describen en el cuadro inferior. La Comisión (Eurostat) proporcionará directrices adicionales en relación con el formato de transmisión.

Los datos que no cumplan las disposiciones relativas al estándar de intercambio establecido en el presente anexo se considerarán como no presentados.

Columna	Identificador	Descripción	Filtro/observaciones
1/6	000001-999999	Número de orden del viaje	
		CARACTERÍSTICAS DEL VIAJE	
7/8		Mes de salida	
	01-24	Cifra correspondiente al mes (enero del año de referencia, 01; diciembre del año de referencia, 12; enero del año civil anterior, 13; diciembre del año civil anterior, 24)	
9/11		Duración del viaje en número de pernoctaciones	
	001-366	Número de pernoctaciones (tres dígitos)	
12/14		Duración del viaje: número de pernoctaciones en territorio nacional	Únicamente viajes salientes Variable trienal; en los años optativos: código = en blanco
	000-183	Número de pernoctaciones (tres dígitos)	
15/17		Principal país de destino	
	001-999	Codificar conforme a la lista de países del manual metodológico elaborado con arreglo al artículo 10 del Reglamento (UE) nº 692/2011	
18		Principal objeto del viaje	
	1	Motivos privados/personales: ocio, entretenimiento y vacaciones	
	2	Motivos privados/personales: visitas a parientes y amigos	
	3	Motivos privados/personales: otros (por ejemplo, peregrinación o tratamiento sanitario)	
	4	Motivos profesionales o de negocios	
19/24		Tipo de destino	Columna 18 = [1, 2, 3] Variable trienal; en los años optativos: código = en blanco
19	1	Ciudad = sí	
	2	Ciudad = no	
	9	Ciudad = no procede (columna 18 = 4)	
20	1	Costa = sí	

Columna	Identificador	Descripción	Filtro/observaciones
21	2	Costa = no	
	9	Costa = no procede (columna 18 = 4)	
	1	Rural (incluida la orilla de un lago, un río, etc.) = sí	
	2	Rural (incluida la orilla de un lago, un río, etc.) = no	
	9	Rural (incluida la orilla de un lago, un río, etc.): no procede (columna 18 = 4)	
22	1	Crucero = sí	
	2	Crucero = no	
	9	Crucero = no procede (columna 18 = 4)	
23	1	Montañas (tierras altas, colinas, etc.) = sí	
	2	Montañas (tierras altas, colinas, etc.) = no	
	9	Montañas (tierras altas, colinas, etc.) = no procede (columna 18 = 4)	
24	1	Otros: sí	
	2	Otros: no	
	9	Otros: no procede (columna 18 = 4)	
25		Participación infantil	
	1	Sí	
	2	No	
26	9	No procede (columna 18 = 4)	
		Principal medio de transporte	
	1	Aéreo (vuelos regulares o chárter, u otros servicios aéreos)	
	2	Marítimo o fluvial (líneas de transporte de pasajeros y transbordadores, cruceros, embarcaciones de recreo, barcos de alquiler, etc.)	
	3	Ferrocarril	
	4	Autobús, autocar (de línea o no)	
	5	Vehículo de motor (privado o alquilado)	
27	6	Otros (por ejemplo, bicicleta)	
		Principal forma de alojamiento	
	1	Alojamiento alquilado: hoteles y alojamientos similares	

Columna 18 = [1, 2, 3]
Variable trienal; en los años
optativos: código = en blanco

Columna	Identificador	Descripción	Filtro/observaciones
28	2	Alojamiento alquilado: <i>campings</i> o aparcamientos (no residenciales) para caravanas y remolques	Variable trienal; en los años optativos: código = en blanco
	3	Alojamiento alquilado: otros alojamientos alquilados (balnearios, albergues, puertos de recreo, etc.)	
	4	Alojamiento no alquilado: vivienda vacacional propia	
	5	Alojamiento no alquilado: alojamiento proporcionado gratuitamente por parientes o amigos	
	6	Alojamiento no alquilado: otros alojamientos no alquilados	
		Reserva del viaje: reserva del principal medio de transporte a través de un operador turístico o una agencia de viajes	
29	1	Sí	Variable trienal; en los años optativos: código = en blanco
	2	No	
	9	No sabe	
		Reserva del viaje: reserva del alojamiento principal a través de un operador turístico o una agencia de viajes	
	1	Sí	
	2	No	
30	9	No sabe	Variable trienal; en los años optativos: código = en blanco Columna 28 = 2 y Columna 29 = 2
		Reserva del viaje (independiente)	
	1	Los servicios se reservaron directamente con el proveedor del servicio	
	2	No se necesitó ninguna reserva	
	9	No procede (Columna 28 ≠ 2 o Columna 29 ≠ 2)	
		Reserva del viaje: paquete turístico	
31	1	Sí	Variable trienal; en los años optativos: código = en blanco
	2	No	
		Reserva del viaje: reserva por internet del principal medio de transporte	
	1	Sí	
	2	No	
	9	No sabe	

Columna	Identificador	Descripción	Filtro/observaciones
33		Reserva del viaje: reserva por internet del alojamiento principal	Variable trienal; en los años optativos: código = en blanco
	1	Sí	
	2	No	
	9	No sabe	
34/41		Gastos relacionados con el transporte efectuados por el turista individual durante el viaje	
	00000000-99999998	Importe en euros (ocho dígitos)	
42/49		Gastos relacionados con el alojamiento efectuados por el turista individual durante el viaje	
	00000000-99999998	Importe en euros (ocho dígitos)	
50/57		Gastos efectuados por el turista individual durante el viaje en comida y bebida en cafés y restaurantes	Variable opcional; si no se ha transmitido: código = en blanco
	00000000-99999998	Importe en euros (ocho dígitos)	
58/65		Otros gastos efectuados por el turista individual durante el viaje (productos duraderos y mercancías valiosas, entre otros)	
	00000000-99999998	Importe en euros (ocho dígitos)	
66/73		Productos duraderos y mercancías valiosas (subcategoría de Otros gastos efectuados por el turista individual durante el viaje)	
	00000000-99999998	Importe en euros (ocho dígitos)	
		PERFIL DEL VISITANTE	
74		Sexo	
	1	Hombre	
	2	Mujer	
75/77		Edad	
	000-198	Número de pernoctaciones (tres dígitos)	
78/79		País de residencia	
		Código de país de dos dígitos (Bélgica = BE, Bulgaria = BG, etc.)	
80		Nivel de enseñanza	Variable opcional; si no se ha transmitido: código = en blanco
	1	Elemental (niveles CINE 0, 1 o 2)	

Columna	Identificador	Descripción	Filtro/observaciones
81	2	MEDIA (niveles CINE 3 o 4)	Variable opcional; si no se ha transmitido: código = en blanco
	3	Superior (niveles CINE 5 o 6)	
		Situación laboral	
	1	Empleado (por cuenta ajena o por cuenta propia)	
82	2	Desempleado	Variable opcional; si no se ha transmitido: código = en blanco
	3	Estudiante (o escolar)	
	4	Otras personas no incluidas en la población activa	
		Ingresos de los hogares por cuartiles	
	1	Primer cuartil	
	2	Segundo cuartil	
	3	Tercer cuartil	
	4	Cuarto cuartil	
83/91		FACTOR DE EXTRAPOLACIÓN	
		Factor de extrapolación de la muestra de población	
	000000-999999	Las columnas 83 a 88 contienen números enteros	
	000-999	Las columnas 89 a 91 contienen decimales	

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1052/2011 DE LA COMISIÓN**de 20 de octubre de 2011****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de octubre de 2011.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 2011.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*
José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	AL	63,0
	EC	31,1
	MA	47,8
	MK	53,8
	ZA	35,6
	ZZ	46,3
0707 00 05	TR	142,5
	ZZ	142,5
0709 90 70	EC	33,4
	TR	142,5
	ZZ	88,0
0805 50 10	AR	58,4
	CL	60,5
	TR	72,6
	UY	56,8
	ZA	82,3
	ZZ	66,1
0806 10 10	BR	199,8
	CL	71,4
	MK	110,6
	TR	128,2
	ZA	66,0
	ZZ	115,2
0808 10 80	AR	61,9
	BR	86,4
	CA	105,4
	CL	56,8
	CN	58,0
	NZ	116,1
	US	82,9
	ZA	85,8
	ZZ	81,7
0808 20 50	AR	50,6
	CN	48,1
	TR	124,7
	ZZ	74,5

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1053/2011 DE LA COMISIÓN
de 20 de octubre de 2011

relativo a la expedición de certificados de importación y a la asignación de derechos de importación para las solicitudes presentadas durante los siete primeros días del mes de octubre de 2011 en el marco de los contingentes arancelarios de carne de aves de corral abiertos por el Reglamento (CE) n° 616/2007

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1301/2006 de la Comisión, de 31 de agosto de 2006, por el que se establecen normas comunes de gestión de los contingentes arancelarios de importación de productos agrícolas sujetos a un sistema de certificados de importación ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CE) n° 616/2007 de la Comisión ⁽³⁾ se abrieron contingentes arancelarios para la importación de productos del sector de la carne de aves de corral originaria de Brasil, Tailandia y otros terceros países.
- (2) Las solicitudes de certificados de importación presentadas, en lo que se refiere a los grupos 1, 2, 4, 6, 7 y 8, durante los siete primeros días del mes de octubre de 2011 para el subperíodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2012, son superiores, en el caso de algunos contingentes, a las cantidades disponibles. Por consiguiente, procede determinar en qué medida pueden expedirse los certificados de importación, mediante la fijación de un coeficiente de asignación que se aplicará a las cantidades solicitadas.

- (3) Las solicitudes de derechos de importación presentadas durante los siete primeros días del mes de octubre de 2011 para el subperíodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2012, en lo que se refiere al grupo 5, son superiores a las cantidades disponibles. Por consiguiente, procede determinar en qué medida pueden asignarse los derechos de importación, mediante la fijación de un coeficiente de asignación que se aplicará a las cantidades solicitadas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se aplicarán los coeficientes de asignación que figuran en el anexo del presente Reglamento a las solicitudes de certificados de importación presentadas en virtud del Reglamento (CE) n° 616/2007 para el subperíodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2012 en lo que se refiere a los grupos 1, 2, 4, 6, 7 y 8.

2. Se aplicarán los coeficientes de asignación que figuran en el anexo del presente Reglamento a las solicitudes de derechos de importación presentadas en virtud del Reglamento (CE) n° 616/2007 para el subperíodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2012 en lo que se refiere al grupo 5.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de octubre de 2011.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 2011.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*
José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 238 de 1.9.2006, p. 13.

⁽³⁾ DO L 142 de 5.6.2007, p. 3.

ANEXO

Nº de grupo	Nº de orden	Coficiente de asignación de las solicitudes de certificados de importación presentadas para el subperíodo comprendido entre el 1.1.2012 y el 31.3.2012 (en %)
1	09.4211	0,502027
6	09.4216	0,609967

Nº de grupo	Nº de orden	Coficiente de asignación de las solicitudes de derechos de importación presentadas para el subperíodo comprendido entre el 1.1.2012 y el 31.3.2012 (en %)
5	09.4215	1,344087

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1054/2011 DE LA COMISIÓN
de 20 de octubre de 2011

sobre la expedición de certificados de importación para las solicitudes presentadas durante los primeros 7 días de octubre de 2011 en virtud del contingente arancelario de carne de vacuno de calidad superior gestionado por el Reglamento (CE) n° 620/2009

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1301/2006 de la Comisión, de 31 de agosto de 2006, por el que se establecen normas comunes de gestión de los contingentes arancelarios de importación de productos agrícolas sujetos a un sistema de certificados de importación ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 620/2009 de la Comisión, de 13 de julio de 2009, sobre la gestión de un contingente arancelario de importación de carne de vacuno de calidad superior ⁽³⁾ establece normas detalladas para la presentación y expedición de certificados de importación.
- (2) El artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1301/2006 dispone que cuando las cantidades a

que se refieran las solicitudes de certificado excedan de las cantidades disponibles para el período del contingente arancelario en cuestión, deben fijarse coeficientes de asignación para las cantidades a que se refiera cada solicitud. Las solicitudes de certificados de importación presentadas en virtud del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 620/2009 entre el 1 y el 7 de octubre de 2011 exceden de las cantidades disponibles. Por lo tanto, deben determinarse la cantidad de licencias que puede expedirse y el coeficiente de asignación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se aplicará un coeficiente de asignación del 0,446549 % a las solicitudes de certificados de importación del contingente con el número de orden 09.4449 presentadas entre el 1 y el 7 de octubre de 2011 de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 620/2009.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 2011.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente
José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 238 de 1.9.2006, p. 13.

⁽³⁾ DO L 182 de 15.7.2009, p. 25.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1055/2011 DE LA COMISIÓN**de 20 de octubre de 2011****por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 164, apartado 2, y su artículo 170, leídos en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 162, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 prevé que la diferencia entre los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el anexo I, parte XVI, de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en el mercado de la Unión pueda compensarse mediante una restitución por exportación.
- (2) Atendiendo a la situación actual del mercado de la leche y de los productos lácteos, deben fijarse restituciones por exportación de conformidad con las normas y criterios previstos en los artículos 162, 163, 164, 167 y 169 del Reglamento (CE) n° 1234/2007.
- (3) El artículo 164, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 prevé que las restituciones pueden variar según el destino, en especial cuando así lo requieran la situación de los mercados mundiales, las necesidades específicas de determinados mercados o las obligaciones derivadas de los acuerdos celebrados en virtud del artículo 300 del Tratado.

- (4) Las restituciones deben limitarse a los productos que cumplan lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1187/2009 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2009, por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en lo que respecta a los certificados de exportación y a las restituciones por exportación de leche y productos lácteos ⁽²⁾.
- (5) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 709/2011 de la Comisión ⁽³⁾ fija las restituciones aplicables actualmente. Dado que deben fijarse nuevas restituciones, ese Reglamento debe derogarse en consecuencia.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la organización común de mercados agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones por exportación previstas en el artículo 164 del Reglamento (CE) n° 1234/2007 se concederán a los productos y por los importes que figuran en el anexo del presente Reglamento, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1187/2009.

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento de Ejecución (UE) n° 709/2011.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de octubre de 2011.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 2011.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 318 de 4.12.2009, p. 1.

⁽³⁾ DO L 190 de 21.7.2011, p. 57.

ANEXO

Restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos aplicables a partir del 21 de octubre de 2011

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
0401 30 31 9100	L20	EUR/100 kg	0,00	0402 29 19 9900	L20	EUR/100 kg	0,00
0401 30 31 9400	L20	EUR/100 kg	0,00	0402 29 99 9100	L20	EUR/100 kg	0,00
0401 30 31 9700	L20	EUR/100 kg	0,00	0402 29 99 9500	L20	EUR/100 kg	0,00
0401 30 39 9100	L20	EUR/100 kg	0,00	0402 91 10 9370	L20	EUR/100 kg	0,00
0401 30 39 9400	L20	EUR/100 kg	0,00	0402 91 30 9300	L20	EUR/100 kg	0,00
0401 30 39 9700	L20	EUR/100 kg	0,00	0402 91 99 9000	L20	EUR/100 kg	0,00
0401 30 91 9100	L20	EUR/100 kg	0,00	0402 99 10 9350	L20	EUR/100 kg	0,00
0401 30 99 9100	L20	EUR/100 kg	0,00	0402 99 31 9300	L20	EUR/100 kg	0,00
0401 30 99 9500	L20	EUR/100 kg	0,00	0403 90 11 9000	L20	EUR/100 kg	0,00
0402 10 11 9000	L20	EUR/100 kg	0,00	0403 90 13 9200	L20	EUR/100 kg	0,00
0402 10 19 9000	L20	EUR/100 kg	0,00	0403 90 13 9300	L20	EUR/100 kg	0,00
0402 10 99 9000	L20	EUR/100 kg	0,00	0403 90 13 9500	L20	EUR/100 kg	0,00
0402 21 11 9200	L20	EUR/100 kg	0,00	0403 90 13 9900	L20	EUR/100 kg	0,00
0402 21 11 9300	L20	EUR/100 kg	0,00	0403 90 33 9400	L20	EUR/100 kg	0,00
0402 21 11 9500	L20	EUR/100 kg	0,00	0403 90 59 9310	L20	EUR/100 kg	0,00
0402 21 11 9900	L20	EUR/100 kg	0,00	0403 90 59 9340	L20	EUR/100 kg	0,00
0402 21 17 9000	L20	EUR/100 kg	0,00	0403 90 59 9370	L20	EUR/100 kg	0,00
0402 21 19 9300	L20	EUR/100 kg	0,00	0404 90 21 9120	L20	EUR/100 kg	0,00
0402 21 19 9500	L20	EUR/100 kg	0,00	0404 90 21 9160	L20	EUR/100 kg	0,00
0402 21 19 9900	L20	EUR/100 kg	0,00	0404 90 23 9120	L20	EUR/100 kg	0,00
0402 21 91 9100	L20	EUR/100 kg	0,00	0404 90 23 9130	L20	EUR/100 kg	0,00
0402 21 91 9200	L20	EUR/100 kg	0,00	0404 90 23 9140	L20	EUR/100 kg	0,00
0402 21 91 9350	L20	EUR/100 kg	0,00	0404 90 23 9150	L20	EUR/100 kg	0,00
0402 21 99 9100	L20	EUR/100 kg	0,00	0404 90 81 9100	L20	EUR/100 kg	0,00
0402 21 99 9200	L20	EUR/100 kg	0,00	0404 90 83 9110	L20	EUR/100 kg	0,00
0402 21 99 9300	L20	EUR/100 kg	0,00	0404 90 83 9130	L20	EUR/100 kg	0,00
0402 21 99 9400	L20	EUR/100 kg	0,00	0404 90 83 9150	L20	EUR/100 kg	0,00
0402 21 99 9500	L20	EUR/100 kg	0,00	0404 90 83 9170	L20	EUR/100 kg	0,00
0402 21 99 9600	L20	EUR/100 kg	0,00	0405 10 11 9500	L20	EUR/100 kg	0,00
0402 21 99 9700	L20	EUR/100 kg	0,00	0405 10 11 9700	L20	EUR/100 kg	0,00
0402 29 15 9200	L20	EUR/100 kg	0,00				
0402 29 15 9300	L20	EUR/100 kg	0,00				
0402 29 15 9500	L20	EUR/100 kg	0,00				
0402 29 19 9300	L20	EUR/100 kg	0,00				
0402 29 19 9500	L20	EUR/100 kg	0,00				

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
0405 10 19 9500	L20	EUR/100 kg	0,00	0406 30 39 9500	L04	EUR/100 kg	0,00
0405 10 19 9700	L20	EUR/100 kg	0,00		L40	EUR/100 kg	0,00
0405 10 30 9100	L20	EUR/100 kg	0,00	0406 30 39 9700	L04	EUR/100 kg	0,00
0405 10 30 9300	L20	EUR/100 kg	0,00		L40	EUR/100 kg	0,00
0405 10 30 9700	L20	EUR/100 kg	0,00	0406 30 39 9930	L04	EUR/100 kg	0,00
0405 10 50 9500	L20	EUR/100 kg	0,00		L40	EUR/100 kg	0,00
0405 10 50 9700	L20	EUR/100 kg	0,00	0406 30 39 9950	L04	EUR/100 kg	0,00
0405 10 90 9000	L20	EUR/100 kg	0,00		L40	EUR/100 kg	0,00
0405 20 90 9500	L20	EUR/100 kg	0,00	0406 40 50 9000	L04	EUR/100 kg	0,00
0405 20 90 9700	L20	EUR/100 kg	0,00		L40	EUR/100 kg	0,00
0405 90 10 9000	L20	EUR/100 kg	0,00	0406 40 90 9000	L04	EUR/100 kg	0,00
0405 90 90 9000	L20	EUR/100 kg	0,00		L40	EUR/100 kg	0,00
0406 10 20 9640	L04	EUR/100 kg	0,00	0406 90 13 9000	L04	EUR/100 kg	0,00
	L40	EUR/100 kg	0,00		L40	EUR/100 kg	0,00
0406 10 20 9650	L04	EUR/100 kg	0,00	0406 90 15 9100	L04	EUR/100 kg	0,00
	L40	EUR/100 kg	0,00		L40	EUR/100 kg	0,00
0406 10 20 9830	L04	EUR/100 kg	0,00	0406 90 17 9100	L04	EUR/100 kg	0,00
	L40	EUR/100 kg	0,00		L40	EUR/100 kg	0,00
0406 10 20 9850	L04	EUR/100 kg	0,00	0406 90 21 9900	L04	EUR/100 kg	0,00
	L40	EUR/100 kg	0,00		L40	EUR/100 kg	0,00
0406 20 90 9913	L04	EUR/100 kg	0,00	0406 90 23 9900	L04	EUR/100 kg	0,00
	L40	EUR/100 kg	0,00		L40	EUR/100 kg	0,00
0406 20 90 9915	L04	EUR/100 kg	0,00	0406 90 25 9900	L04	EUR/100 kg	0,00
	L40	EUR/100 kg	0,00		L40	EUR/100 kg	0,00
0406 20 90 9917	L04	EUR/100 kg	0,00	0406 90 27 9900	L04	EUR/100 kg	0,00
	L40	EUR/100 kg	0,00		L40	EUR/100 kg	0,00
0406 20 90 9919	L04	EUR/100 kg	0,00	0406 90 29 9100	L04	EUR/100 kg	0,00
	L40	EUR/100 kg	0,00		L40	EUR/100 kg	0,00
0406 30 31 9730	L04	EUR/100 kg	0,00	0406 90 29 9300	L04	EUR/100 kg	0,00
	L40	EUR/100 kg	0,00		L40	EUR/100 kg	0,00
0406 30 31 9930	L04	EUR/100 kg	0,00	0406 90 32 9119	L04	EUR/100 kg	0,00
	L40	EUR/100 kg	0,00		L40	EUR/100 kg	0,00
0406 30 31 9950	L04	EUR/100 kg	0,00	0406 90 35 9190	L04	EUR/100 kg	0,00
	L40	EUR/100 kg	0,00		L40	EUR/100 kg	0,00
				0406 90 35 9990	L04	EUR/100 kg	0,00
					L40	EUR/100 kg	0,00
				0406 90 37 9000	L04	EUR/100 kg	0,00
					L40	EUR/100 kg	0,00
				0406 90 61 9000	L04	EUR/100 kg	0,00
					L40	EUR/100 kg	0,00

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
0406 90 63 9100	L04	EUR/100 kg	0,00	0406 90 86 9200	L04	EUR/100 kg	0,00
	L40	EUR/100 kg	0,00		L40	EUR/100 kg	0,00
0406 90 63 9900	L04	EUR/100 kg	0,00	0406 90 86 9400	L04	EUR/100 kg	0,00
	L40	EUR/100 kg	0,00		L40	EUR/100 kg	0,00
0406 90 69 9910	L04	EUR/100 kg	0,00	0406 90 86 9900	L04	EUR/100 kg	0,00
	L40	EUR/100 kg	0,00		L40	EUR/100 kg	0,00
0406 90 73 9900	L04	EUR/100 kg	0,00	0406 90 87 9300	L04	EUR/100 kg	0,00
	L40	EUR/100 kg	0,00		L40	EUR/100 kg	0,00
0406 90 75 9900	L04	EUR/100 kg	0,00	0406 90 87 9400	L04	EUR/100 kg	0,00
	L40	EUR/100 kg	0,00		L40	EUR/100 kg	0,00
0406 90 76 9300	L04	EUR/100 kg	0,00	0406 90 87 9951	L04	EUR/100 kg	0,00
	L40	EUR/100 kg	0,00		L40	EUR/100 kg	0,00
0406 90 76 9400	L04	EUR/100 kg	0,00	0406 90 87 9971	L04	EUR/100 kg	0,00
	L40	EUR/100 kg	0,00		L40	EUR/100 kg	0,00
0406 90 76 9500	L04	EUR/100 kg	0,00	0406 90 87 9973	L04	EUR/100 kg	0,00
	L40	EUR/100 kg	0,00		L40	EUR/100 kg	0,00
0406 90 78 9100	L04	EUR/100 kg	0,00	0406 90 87 9974	L04	EUR/100 kg	0,00
	L40	EUR/100 kg	0,00		L40	EUR/100 kg	0,00
0406 90 78 9300	L04	EUR/100 kg	0,00	0406 90 87 9975	L04	EUR/100 kg	0,00
	L40	EUR/100 kg	0,00		L40	EUR/100 kg	0,00
0406 90 79 9900	L04	EUR/100 kg	0,00	0406 90 87 9979	L04	EUR/100 kg	0,00
	L40	EUR/100 kg	0,00		L40	EUR/100 kg	0,00
0406 90 81 9900	L04	EUR/100 kg	0,00	0406 90 88 9300	L04	EUR/100 kg	0,00
	L40	EUR/100 kg	0,00		L40	EUR/100 kg	0,00
0406 90 85 9930	L04	EUR/100 kg	0,00	0406 90 88 9500	L04	EUR/100 kg	0,00
	L40	EUR/100 kg	0,00		L40	EUR/100 kg	0,00
0406 90 85 9970	L04	EUR/100 kg	0,00		L04	EUR/100 kg	0,00
	L40	EUR/100 kg	0,00		L40	EUR/100 kg	0,00

Los destinos se definen como se recoge a continuación:

L20: Todos los destinos salvo:

- a) terceros países: Andorra, Santa Sede (Ciudad del Vaticano), Liechtenstein y Estados Unidos de América;
- b) territorios de los Estados miembros de la UE que no forman parte del territorio aduanero de la Comunidad: Islas Feroe, Groenlandia, Helgoland, Ceuta, Melilla, los municipios de Livigno y de Campione d'Italia y las zonas de la República de Chipre en las que el Gobierno de la República de Chipre no ejerce un control efectivo;
- c) territorios europeos cuyas relaciones exteriores están en manos de un Estado miembro y que no forman parte del territorio aduanero de la Comunidad: Gibraltar;
- d) las destinaciones contempladas en el artículo 33, apartado 1, en el artículo 41, apartado 1, y en el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 612/2009 de la Comisión (DO L 186 de 17.7.2009, p. 1).

L04: Albania, Bosnia y Herzegovina, Serbia, Kosovo (*), Montenegro y Antigua República Yugoslava de Macedonia.

L40: Todos los destinos salvo:

- a) terceros países: L04, Andorra, Islandia, Liechtenstein, Noruega, Suiza, Santa Sede (Ciudad del Vaticano), Estados Unidos de América, Croacia, Turquía, Australia, Canadá, Nueva Zelanda y Sudáfrica;
- b) territorios de los Estados miembros de la UE que no forman parte del territorio aduanero de la Comunidad: Islas Feroe, Groenlandia, Helgoland, Ceuta, Melilla, los municipios de Livigno y de Campione d'Italia y las zonas de la República de Chipre en las que el Gobierno de la República de Chipre no ejerce un control efectivo;
- c) territorios europeos cuyas relaciones exteriores están en manos de un Estado miembro y que no forman parte del territorio aduanero de la Comunidad: Gibraltar;
- d) las destinaciones contempladas en el artículo 33, apartado 1, en el artículo 41, apartado 1, y en el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 612/2009 de la Comisión (DO L 186 de 17.7.2009, p. 1).

(*) Tal como se define en la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 de junio de 1999.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1056/2011 DE LA COMISIÓN**de 20 de octubre de 2011****que fija las restituciones por exportación en el sector de la carne de aves de corral**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 164, apartado 2, y su artículo 170, leído en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 162, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 establece que la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el anexo I, parte XX, de dicho Reglamento registrados en el mercado mundial y los precios de tales productos registrados en la Unión puede compensarse mediante una restitución por exportación.
- (2) En vista de la situación actual del mercado de la carne de aves de corral, las restituciones por exportación deben fijarse de conformidad con las normas y criterios contemplados en los artículos 162, 163, 164, 167 y 169 del Reglamento (CE) n° 1234/2007.
- (3) El artículo 164, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 establece que las restituciones podrán variar según el destino, en especial cuando así lo requieran la situación de los mercados mundiales, las necesidades específicas de determinados mercados o las obligaciones derivadas de los acuerdos celebrados en virtud del artículo 300 del Tratado.
- (4) Las restituciones deben limitarse a los productos que puedan circular libremente en el interior de la Unión y que lleven la marca de identificación contemplada en el artículo 5, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas

específicas de higiene de los alimentos de origen animal ⁽²⁾. Estos productos deben cumplir también los requisitos del Reglamento (CE) n° 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios ⁽³⁾.

- (5) Las restituciones aplicables en la actualidad han sido fijadas por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 946/2011 de la Comisión ⁽⁴⁾. Dado que es necesario fijar nuevas restituciones, es necesario derogar el citado Reglamento.
- (6) El Comité de gestión de la organización común de mercados agrícolas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las restituciones por exportación contempladas en el artículo 164 del Reglamento (CE) n° 1234/2007 se concederán a los productos y por los importes que figuran en el anexo del presente Reglamento, previo cumplimiento de las condiciones enunciadas en el apartado 2 del presente artículo.

2. Los productos que pueden acogerse a una restitución al amparo del apartado 1 deberán cumplir los requisitos pertinentes de los Reglamentos (CE) n° 852/2004 y (CE) n° 853/2004, y, en particular, deberán prepararse en un establecimiento autorizado y cumplir los requisitos de marcado sanitario establecidos en el anexo II, sección I, del Reglamento (CE) n° 853/2004.

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento de Ejecución (UE) n° 946/2011.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de octubre de 2011.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 2011.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 55.

⁽³⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 246 de 23.9.2011, p. 24.

ANEXO

Restituciones por exportación en el sector de la carne de aves de corral aplicables a partir del 21 de octubre de 2011

Código producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
0105 11 11 9000	A02	EUR/100 pcs	0,00
0105 11 19 9000	A02	EUR/100 pcs	0,00
0105 11 91 9000	A02	EUR/100 pcs	0,00
0105 11 99 9000	A02	EUR/100 pcs	0,00
0105 12 00 9000	A02	EUR/100 pcs	0,00
0105 19 20 9000	A02	EUR/100 pcs	0,00
0207 12 10 9900	V03	EUR/100 kg	32,50
0207 12 90 9190	V03	EUR/100 kg	32,50
0207 12 90 9990	V03	EUR/100 kg	32,50

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

V03: A24, Angola, Arabia Saudí, Kuwait, Bahréin, Qatar, Emiratos Árabes Unidos, Jordania, Yemen, Líbano, Iraq, Irán.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1057/2011 DE LA COMISIÓN**de 20 de octubre de 2011****por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de los huevos**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 164, apartado 2, y su artículo 170, en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 162, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 establece que la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el anexo I, parte XIX, de dicho Reglamento registrados en el mercado mundial y los precios de tales productos registrados en la Unión puede compensarse mediante una restitución por exportación.
- (2) En vista de la situación actual del mercado de los huevos, las restituciones por exportación deben fijarse de conformidad con las normas y determinados criterios contemplados en los artículos 162, 163, 164, 167 y 169 del Reglamento (CE) n° 1234/2007.
- (3) El artículo 164, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 establece que las restituciones podrán variar según el destino, en especial cuando así lo requieran la situación de los mercados mundiales, las necesidades específicas de determinados mercados o las obligaciones derivadas de los acuerdos celebrados en virtud del artículo 300 del Tratado.
- (4) Las restituciones deben limitarse a los productos que puedan circular libremente en el interior de la Unión y que respondan a los requisitos del Reglamento (CE) n° 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios⁽²⁾, y del Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas

específicas de higiene de los alimentos de origen animal⁽³⁾, así como a los requisitos de identificación enunciados en el anexo XIV, punto A, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

- (5) Las restituciones aplicables en la actualidad han sido fijadas por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 710/2011 de la Comisión⁽⁴⁾. Dado que es necesario fijar nuevas restituciones, es necesario derogar el citado Reglamento.
- (6) El Comité de gestión de la organización común de mercados agrícolas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las restituciones por exportación contempladas en el artículo 164 del Reglamento (CE) n° 1234/2007 se concederán a los productos y por los importes que figuran en el anexo del presente Reglamento, previo cumplimiento de las condiciones enunciadas en el apartado 2 del presente artículo.

2. Los productos que pueden acogerse a una restitución al amparo del apartado 1 deberán cumplir los requisitos pertinentes de los Reglamentos (CE) n° 852/2004 y (CE) n° 853/2004, y, en particular, deberán prepararse en un establecimiento autorizado y cumplir los requisitos de marcado sanitario establecidos en el anexo II, sección I, del Reglamento (CE) n° 853/2004 y en el anexo XIV, punto A, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento de Ejecución (UE) n° 710/2011.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de octubre de 2011.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 2011.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 1.

⁽³⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 55.

⁽⁴⁾ DO L 190 de 21.7.2011, p. 61.

ANEXO

Restituciones a la exportación en el sector de los huevos aplicables a partir del 21 de octubre de 2011

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
0407 00 11 9000	A02	EUR/100 unidades	0,00
0407 00 19 9000	A02	EUR/100 unidades	0,00
0407 00 30 9000	E09	EUR/100 kg	0,00
	E10	EUR/100 kg	19,00
	E19	EUR/100 kg	0,00
0408 11 80 9100	A03	EUR/100 kg	63,00
0408 19 81 9100	A03	EUR/100 kg	20,00
0408 19 89 9100	A03	EUR/100 kg	20,00
0408 91 80 9100	A03	EUR/100 kg	23,50
0408 99 80 9100	A03	EUR/100 kg	5,90

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

E09: Kuwait, Bahrein, Omán, Qatar, Emiratos Árabes Unidos, Yemen, Hong Kong RAE, Rusia y Turquía

E10: Corea del Sur, Japón, Malasia, Tailandia, Taiwán y Filipinas

E19: todos los destinos, excepto Suiza y los destinos mencionados en los puntos E09 y E10.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1058/2011 DE LA COMISIÓN
de 20 de octubre de 2011
que fija las restituciones por exportación en el sector de la carne de porcino

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 164, apartado 2, y su artículo 170, leídos en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 162, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 prevé que la diferencia entre los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el anexo I, parte XVII, de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en el mercado de la Unión pueda compensarse mediante una restitución por exportación.
- (2) Atendiendo a la situación actual del mercado de la carne de porcino, las restituciones por exportación deben fijarse, por tanto, de conformidad con las normas y criterios establecidos en los artículos 162, 163, 164, 167 y 169 del Reglamento (CE) n° 1234/2007.
- (3) El artículo 164, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 dispone que las restituciones pueden variar según el destino, en especial cuando así lo requieran la situación de los mercados mundiales, las necesidades específicas de determinados mercados o las obligaciones derivadas de los acuerdos celebrados en virtud del artículo 300 del Tratado.
- (4) Las restituciones deben limitarse a los productos que puedan circular libremente en el interior de la Unión y que lleven la marca sanitaria contemplada en el artículo 5, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal ⁽²⁾. Estos productos deben cumplir también los re-

quisitos establecidos en el Reglamento (CE) n° 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios ⁽³⁾, y en el Reglamento (CE) n° 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano ⁽⁴⁾.

- (5) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 712/2011 de la Comisión ⁽⁵⁾ fija las restituciones aplicables actualmente. Dado que deben fijarse nuevas restituciones, ese Reglamento debe derogarse en consecuencia.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la organización común de mercados agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las restituciones por exportación contempladas en el artículo 164 del Reglamento (CE) n° 1234/2007 se concederán a los productos y por los importes que figuran en el anexo del presente Reglamento, previo cumplimiento de la condición que figura en el apartado 2 del presente artículo.

2. Los productos que pueden acogerse a restitución al amparo del apartado 1 deberán cumplir los requisitos pertinentes de los Reglamentos (CE) n° 852/2004 y (CE) n° 853/2004, en particular su preparación en un establecimiento autorizado y el cumplimiento de los requisitos de marcado sanitario establecidos en el anexo I, sección I, capítulo III, del Reglamento (CE) n° 854/2004.

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento de Ejecución (UE) n° 712/2011.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de octubre de 2011.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 2011.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 55.

⁽³⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 206.

⁽⁵⁾ DO L 190 de 21.7.2011, p. 65.

ANEXO

Restituciones por exportación en el sector de la carne de porcino aplicables a partir del 21 de octubre de 2011

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
0210 11 31 9110	A00	EUR/100 kg	54,20
0210 11 31 9910	A00	EUR/100 kg	54,20
0210 19 81 9100	A00	EUR/100 kg	54,20
0210 19 81 9300	A00	EUR/100 kg	54,20
1601 00 91 9120	A00	EUR/100 kg	19,50
1601 00 99 9110	A00	EUR/100 kg	15,20
1602 41 10 9110	A00	EUR/100 kg	29,00
1602 41 10 9130	A00	EUR/100 kg	17,10
1602 42 10 9110	A00	EUR/100 kg	22,80
1602 42 10 9130	A00	EUR/100 kg	17,10
1602 49 19 9130	A00	EUR/100 kg	17,10

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1).

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1059/2011 DE LA COMISIÓN
de 20 de octubre de 2011

por el que se modifican los precios representativos y los importes de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar fijados por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 971/2011 para la campaña 2011/12

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 951/2006 de la Comisión, de 30 de junio de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales con terceros países en el sector del azúcar ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 36, apartado 2, párrafo segundo, segunda frase.

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 971/2011 de la Comisión ⁽³⁾ establece los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales aplicables a la

importación de azúcar blanco, azúcar en bruto y determinados jarabes en la campaña 2011/12. Estos precios y derechos han sido modificados en último lugar por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 1038/2011 de la Comisión ⁽⁴⁾.

- (2) Los datos de que dispone actualmente la Comisión inducen a modificar dichos importes de conformidad con las normas de aplicación establecidas en el Reglamento (CE) n° 951/2006.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos de importación adicionales aplicables a los productos mencionados en el artículo 36 del Reglamento (CE) n° 951/2006, fijados por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 971/2011 para la campaña 2011/12, quedan modificados y figuran en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de octubre de 2011.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 2011.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 178 de 1.7.2006, p. 24.

⁽³⁾ DO L 254 de 30.9.2011, p. 12.

⁽⁴⁾ DO L 271 de 18.10.2011, p. 46.

ANEXO

Importes modificados de los precios representativos y los derechos de importación adicionales del azúcar blanco, el azúcar en bruto y los productos del código NC 1702 90 95 aplicables a partir del 21 de octubre de 2011

(EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	48,08	0,00
1701 11 90 ⁽¹⁾	48,08	0,48
1701 12 10 ⁽¹⁾	48,08	0,00
1701 12 90 ⁽¹⁾	48,08	0,18
1701 91 00 ⁽²⁾	51,45	2,03
1701 99 10 ⁽²⁾	51,45	0,00
1701 99 90 ⁽²⁾	51,45	0,00
1702 90 95 ⁽³⁾	0,51	0,21

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el anexo IV, punto III, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el anexo IV, punto II, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1060/2011 DE LA COMISIÓN**de 20 de octubre de 2011****por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, los huevos y la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1484/95**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 143,

Visto el Reglamento (CE) n° 614/2009 del Consejo, de 7 de julio de 2009, relativo al régimen de intercambios para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 3, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1484/95 de la Comisión ⁽³⁾ estableció las disposiciones de aplicación del régimen de aplicación de derechos adicionales de importación y fijó los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, los huevos y la ovoalbúmina.
- (2) Según se desprende del control periódico de los datos en que se basa el establecimiento de los precios representa-

tivos de los productos de los sectores de la carne de aves de corral, los huevos y la ovoalbúmina, es preciso modificar los precios representativos de importación de determinados productos, teniendo en cuenta las variaciones de precios según su origen. Es necesario, por consiguiente, publicar los precios representativos.

- (3) Teniendo en cuenta la situación del mercado, es preciso aplicar esta modificación a la mayor brevedad posible.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la organización común de mercados agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) n° 1484/95 se sustituye por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 2011.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 181 de 14.7.2009, p. 8.

⁽³⁾ DO L 145 de 29.6.1995, p. 47.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de octubre de 2011, por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, los huevos y la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1484/95

«ANEXO I

Código NC	Designación de la mercancía	Precio representativo (EUR/100 kg)	Garantía contemplada en el artículo 3, apartado 3 (EUR/100 kg)	Origen ⁽¹⁾
0207 12 10	Gallos o gallinas desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas y sin el cuello, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados "pollos 70 %"	120,6	0	AR
0207 12 90	Gallos o gallinas desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas y sin el cuello, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados "pollos 65 %"	143,6	0	BR
		132,8	0	AR
0207 14 10	Trozos deshuesados de gallo o gallina, congelados	223,4	23	BR
		261,3	12	AR
		336,8	0	CL
0207 27 10	Trozos deshuesados de pavo, congelados	318,5	0	BR
		422,5	0	CL
0408 11 80	Yemas de huevo	303,5	2	AR
0408 91 80	Huevos sin cáscara secos	313,9	0	AR
1602 32 11	Preparaciones de gallo o gallina, sin cocer	284,4	1	BR
		372,8	0	CL
3502 11 90	Ovoalbúmina seca	495,0	0	AR

⁽¹⁾ Nomenclatura de países establecida por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código "ZZ" representa "otros orígenes".»

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1061/2011 DE LA COMISIÓN**de 20 de octubre de 2011****por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a la leche y a los productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 164, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el artículo 162, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 1234/2007 se establece que la diferencia entre los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1, apartado 1, letra p), que figuran en el anexo I, parte XVI, de dicho Reglamento y los precios de la Unión podrá compensarse mediante una restitución a la exportación cuando dichas mercancías se exporten en forma de mercancías incluidas en el anexo XX, parte IV, de dicho Reglamento.
- (2) El Reglamento (UE) n° 578/2010 de la Comisión, de 29 de junio de 2010, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 1216/2009 del Consejo en lo que se refiere al régimen de concesión de restituciones a la exportación para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, y los criterios para la fijación de su importe ⁽²⁾, detalla los productos para los que procede fijar un tipo de restitución aplicable a su exportación en forma de mercancías incluidas en el anexo XX, parte IV, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.
- (3) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 578/2010, el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base en cuestión debe fijarse para un período de la misma duración que el fijado para las restituciones de esos mismos productos exportados sin transformar.
- (4) El artículo 162, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 dispone que la restitución a la exportación concedida a un producto incorporado en una mercancía no puede ser superior a la aplicable al mismo producto exportado en su estado natural.
- (5) En el caso de determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del

Tratado, si se fijan por adelantado restituciones a la exportación elevadas, existe el riesgo de poner en peligro los compromisos adquiridos en relación con dichas restituciones. Por tanto, para evitar dicho riesgo, es necesario tomar las medidas preventivas adecuadas, sin impedir la celebración de contratos a largo plazo. La fijación de tipos de restitución específicos para la fijación anticipada de restituciones en relación con dichos productos permitiría cumplir ambos objetivos.

- (6) El artículo 15, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 578/2010 establece que, al fijar el tipo de restitución, deben tenerse en cuenta, cuando proceda, las ayudas y otras medidas de efecto equivalente aplicables en todos los Estados miembros, con arreglo a las disposiciones del Reglamento por el que se establece la organización común de mercados agrícolas en lo que se refiere a los productos de base que figuran en el anexo I del Reglamento (UE) n° 578/2010 o productos asimilados.
- (7) El artículo 100, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 contempla el pago de una ayuda a la leche desnatada producida en la Unión que se transforme en caseína si esa leche y la caseína producida con ella cumplen determinadas condiciones.
- (8) Las restituciones aplicables en la actualidad han sido fijadas por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 713/2011 de la Comisión ⁽³⁾. Dado que es necesario fijar nuevas restituciones, es necesario derogar el citado Reglamento.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la organización común de mercados agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijarán, con arreglo a lo establecido en el anexo del presente Reglamento, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuran en el anexo I del Reglamento (UE) n° 578/2010 y en el anexo I, parte XVI, del Reglamento (CE) n° 1234/2007, y exportados en forma de mercancías incluidas en el anexo XX, parte IV, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento de Ejecución (UE) n° 713/2011.

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 171 de 6.7.2010, p. 1.

⁽³⁾ DO L 190 de 21.7.2011, p. 67.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de octubre de 2011.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 2011.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

Heinz ZOUREK
Director General de Empresa e Industria

ANEXO

Tipos de las restituciones aplicables a partir del 21 de octubre de 2011 a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado ⁽¹⁾

(EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	En los demás casos
ex 0402 10 19	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas inferior al 1,5 % en peso (PG 2)		
	a) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 3501	—	—
	b) en caso de exportación de otras mercancías	0,00	0,00
ex 0402 21 19	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas del 26 % en peso (PG 3):	0,00	0,00
ex 0405 10	Mantequilla con un contenido en materia grasa del 82 % en peso (PG 6):		
	a) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 2106 90 98 con un contenido en materia grasa de leche igual o superior al 40 % en peso	0,00	0,00
	b) en caso de exportación de otras mercancías	0,00	0,00

⁽¹⁾ Las tasas establecidas en el presente anexo no son aplicables a las exportaciones a

- a) terceros países: Andorra, Santa Sede (Estado del Vaticano), Liechtenstein y los Estados Unidos de América, ni a los artículos exportados a la Confederación Suiza que figuran en los cuadros I y II del protocolo 2 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza, de 22 de julio de 1972;
- b) territorios de los Estados miembros de la UE que no forman parte del territorio aduanero de la Comunidad: Ceuta, Melilla, los municipios de Livigno y de Campione de Italia, isla de Helgoland, Groenlandia, Islas Feroe, y las zonas de Chipre en las que el Gobierno de la República de Chipre no ejerce un control efectivo;
- c) territorios europeos de cuyas relaciones exteriores es responsable un Estado miembro y que no forman parte del territorio aduanero de la Comunidad: Gibraltar;
- d) las destinaciones contempladas en el artículo 33, apartado 1, en el artículo 41, apartado 1, y en el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 612/2009 de la Comisión (DO L 186 de 17.7.2009, p. 1).

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1062/2011 DE LA COMISIÓN**de 20 de octubre de 2011****por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a los huevos y a las yemas de huevo exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 164, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el artículo 162, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 1234/2007 se establece que la diferencia entre los precios en el comercio internacional de los productos mencionados en el artículo 1, apartado 1, letra s), e incluidos en el anexo I, parte XIX, de ese mismo Reglamento y los precios de la Unión podrá compensarse mediante una restitución por exportación cuando dichas mercancías se exporten en forma de mercancías incluidas en el anexo XX, parte V, de dicho Reglamento.
- (2) En el Reglamento (UE) n° 578/2010 de la Comisión, de 29 de junio de 2010, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 1216/2009 del Consejo en lo que se refiere al régimen de concesión de restituciones a la exportación para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, y los criterios para la fijación de su importe ⁽²⁾, se determina para cuáles de estos productos es preciso fijar un tipo de restitución aplicable cuando se exporten en forma de mercancías incluidas en el anexo XX, parte V, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.
- (3) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 578/2010, es preciso fijar el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los

productos de base de que se trate para un período idéntico al establecido para la fijación de las restituciones aplicables a esos mismos productos exportados en estado natural.

- (4) En el artículo 162, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 se establece que la restitución concedida a la exportación para un producto incorporado en una mercancía no puede ser superior a la aplicable al mismo producto exportado en su estado natural.
- (5) Las restituciones aplicables en la actualidad han sido fijadas por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 714/2011 de la Comisión ⁽³⁾. Dado que es necesario fijar nuevas restituciones, es necesario derogar el citado Reglamento.
- (6) El Comité de gestión de la organización común de mercados agrícolas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijarán, con arreglo a lo establecido en el anexo del presente Reglamento, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que se enumeran en el anexo I del Reglamento (UE) n° 578/2010 y en el artículo 1, apartado 1, letra s), del Reglamento (CE) n° 1234/2007, exportados en forma de mercancías incluidas en el anexo XX, parte V, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento de Ejecución (UE) n° 714/2011.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de octubre de 2011.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 2011.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

Heinz ZOUREK
Director General de Empresa e Industria

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 171 de 6.7.2010, p. 1.

⁽³⁾ DO L 190 de 21.7.2011, p. 70.

ANEXO

Tipos de las restituciones aplicables a partir del 21 de octubre de 2011 a los huevos y yemas de huevo exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

(EUR/100 kg)			
Código NC	Designación de la mercancía	Destino ⁽¹⁾	Tipos de las restituciones
0407 00	Huevos de ave con cáscara, frescos, conservados o cocidos:		
	– De aves de corral:		
0407 00 30	– – Los demás:		
	a) en caso de exportación de ovoalbúmina incluida en los códigos NC 3502 11 90 y 3502 19 90	02	0,00
		03	19,00
		04	0,00
	b) en caso de exportación de otras mercancías	01	0,00
0408	Huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante:		
	– Yemas de huevo:		
0408 11	– – Secas:		
ex 0408 11 80	– – – Adecuadas para el consumo humano:		
	no edulcoradas	01	63,00
0408 19	– – Las demás:		
	– – – Adecuadas para el consumo humano:		
ex 0408 19 81	– – – – Líquidas:		
	no edulcoradas	01	20,00
ex 0408 19 89	– – – – Congeladas:		
	no edulcoradas	01	20,00
	– Los demás:		
0408 91	– – Secos:		
ex 0408 91 80	– – – Adecuadas para el consumo humano:		
	no edulcorados	01	23,50
0408 99	– – Los demás:		
ex 0408 99 80	– – – Adecuadas para el consumo humano:		
	no edulcorados	01	5,90

⁽¹⁾ Los destinos se identifican de la manera siguiente:

01 terceros países; para Suiza y Liechtenstein estos tipos no son aplicables a las mercancías que figuran en los cuadros I y II del Protocolo n° 2 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza de 22 de julio de 1972 exportadas;

02 Kuwait, Bahréin, Omán, Qatar, Emiratos Árabes Unidos, Yemen, Turquía, Hong Kong RAE y Rusia;

03 Corea del Sur, Japón, Malasia, Tailandia, Taiwán y Filipinas;

04 todos los destinos, a excepción de Suiza y de los destinos y de los mencionados en los puntos 02 y 03.

DECISIONES

DECISIÓN 2011/697/PESC DEL CONSEJO

de 20 de octubre de 2011

que modifica la Decisión 2011/621/PESC por la que se prorroga el mandato del Representante Especial de la Unión Europea para la Unión Africana

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 28, su artículo 31, apartado 2, y su artículo 33,

Vista la propuesta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 6 de diciembre de 2007, el Consejo adoptó la Acción Común 2007/805/PESC ⁽¹⁾ por la que se nombra a D. Koen VERVAEKE Representante Especial de la Unión Europea (REUE) para la Unión Africana (UA).
- (2) El 21 de septiembre de 2011, el Consejo adoptó la Decisión 2011/621/PESC ⁽²⁾ por la que se prorroga el mandato del REUE hasta el 30 de junio de 2012.
- (3) Procede nombrar un nuevo REUE para la UA para el período comprendido entre el 1 de noviembre de 2011 y el 30 de junio de 2012.
- (4) La Decisión 2011/621/PESC debe modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El artículo 1 de la Decisión 2011/621/PESC se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 1***Representante Especial de la Unión Europea**

1. Se prorroga el mandato de D. Koen VERVAEKE como REUE para la UA hasta el 31 de octubre de 2011.
2. Se nombra a D. Gary QUINCE REUE para la UA para el período comprendido entre el 1 de noviembre de 2011 y el 30 de junio de 2012.
3. El mandato del REUE podrá terminar antes, si el Consejo así lo decidiera, a propuesta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad (AR).».

*Artículo 2***Entrada en vigor**

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Luxemburgo, el 20 de octubre de 2011.

*Por el Consejo**El Presidente*

M. SAWICKI

⁽¹⁾ DO L 323 de 8.12.2007, p. 45.

⁽²⁾ DO L 243 de 21.9.2011, p. 19.

DECISIÓN DE EJECUCIÓN 2011/698/PESC DEL CONSEJO**de 20 de octubre de 2011****por la que se aplica la Decisión 2011/486/PESC relativa a medidas restrictivas contra determinadas personas, grupos, empresas y entidades, habida cuenta de la situación en Afganistán**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 31, apartado 2,

Vista la Decisión 2011/486/PESC del Consejo, de 1 de agosto de 2011, relativa a medidas restrictivas contra determinadas personas, grupos, empresas y entidades, habida cuenta de la situación en Afganistán ⁽¹⁾, y en particular su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 1 de agosto de 2011, el Consejo adoptó la Decisión 2011/486/PESC.
- (2) El 4 de octubre de 2011, el Comité de Sanciones de las Naciones Unidas, establecido de conformidad con el párrafo 30 de la Resolución 1988 (2011) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, aprobó la inclusión de tres personas más en la lista de personas, grupos, empresas y entidades objeto de las medidas restrictivas.

- (3) Procede modificar el anexo de la Decisión 2011/486/PESC en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se añaden a la lista del anexo de la Decisión 2011/486/PESC las personas enumeradas en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Luxemburgo, el 20 de octubre de 2011.

Por el Consejo
El Presidente
M. SAWICKI

⁽¹⁾ DO L 199 de 2.8.2011, p. 57.

ANEXO

LISTA DE LAS PERSONAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1

- 1) Faizullah Noorzai Akhtar Mohammed Mira Khan [*alias*: a) Hajji Faizullah Khan Noorzai, b) Haji Faizuulah Khan Norezai, c) Haji Faizullah Khan, d) Haji Fiazullah Khan, e) Haji Faizullah Khan Noori, f) Haji Faizullah Noor, g) Haji Pazullah Noorzai, h) Haji Mullah Faizullah].

Título: Haji. Dirección: carretera de Boghra, ciudad de Miralzei, Chaman, provincia de Baluchistan, Pakistán.

Fecha de nacimiento: a) 1962, b) 1961, c) entre 1968 y 1970.

Lugar de nacimiento: a) Lowy Kariz, distrito de Spin Boldak, provincia de Kandahar, Afganistán, b) Kadanay, distrito de Spin Boldak, provincia de Kandahar, Afganistán. Nacionalidad: afgana.

Información adicional: a) Destacado financiero talibán. b) Desde mediados de 2009, abastece de armas, municiones, explosivos y equipamiento médico a combatientes talibanes; ha recaudado fondos para los talibanes, y les ha proporcionado formación, en la región fronteriza entre Afganistán y Pakistán. c) Anteriormente había organizado y financiado operaciones de los talibanes en la provincia afgana de Kandahar. d) Desde 2010, ha viajado a Dubai, Emiratos Árabes Unidos, y Japón, países en los que ha adquirido empresas. e) Pertenece a la tribu de los Nurzai, subtribu de los Miralzei. f) Hermano de Malik Noorzai. g) El nombre del padre es Akhtar Mohammed (*alias*: Haji Mira Khan).

Fecha de designación de NU: 4.10.2011.

Información adicional procedente del resumen de los motivos de inclusión en la lista proporcionado por el Comité de Sanciones:

Faizullah Noorzai Akhtar Mohammed Mira Khan ha prestado servicios como destacado financiero talibán para ayudar a los principales dirigentes talibanes a invertir fondos. Ha recaudado más de 100 000 dólares para los talibanes, procedentes de donaciones de todo el Golfo, y en 2009 contribuyó con una parte de sus propios ingresos. También ha apoyado económicamente a un comandante talibán de la provincia de Kandahar y ha suministrado fondos para apoyar el entrenamiento de combatientes talibanes y de Al-Qaeda que se disponían a atacar contra las fuerzas militares de la Coalición y las fuerzas afganas. Desde 2005, Faizullah ha organizado y financiado operaciones de los talibanes en la provincia afgana de Kandahar. Además del apoyo económico, Faizullah ha facilitado por otros medios la formación y las operaciones de los talibanes. Desde mediados de 2009, Faizullah ha suministrado armas, municiones, explosivos y equipamiento médico a combatientes talibanes procedentes del sur de Afganistán. A mediados de 2008, Faizullah se encargó del alojamiento de terroristas suicidas y de su traslado desde Pakistán hasta Afganistán. Faizullah ha suministrado además a los talibanes misiles antiaéreos, y ayuda para trasladar a combatientes talibanes por la provincia afgana de Helmand; ha facilitado atentados suicidas con explosivos, y entregado radios y vehículos a miembros del partido talibán en Pakistán.

Desde mediados de 2009, Faizullah dirige una madraza (escuela religiosa) en la región fronteriza entre Afganistán y Pakistán, donde se han recaudado decenas de miles de dólares para los talibanes. Los terrenos de la madraza de Faizullah se han utilizado para entrenar a combatientes talibanes en la fabricación y el uso de artefactos explosivos improvisados. Desde finales de 2007, la madraza de Faizullah se ha utilizado para entrenar a combatientes de Al-Qaeda que posteriormente han sido enviados a la provincia afgana de Kandahar.

En 2010, Faizullah seguía teniendo oficinas y posiblemente propiedades, que incluyen hoteles, en Dubai y Emiratos Árabes Unidos. Faizullah viajaba regularmente a Dubai, y a Japón con su hermano, Malik Noorzai (T.I.N.154.11), para importar automóviles, recambios para automóviles y textiles. Desde principios de 2006, Faizullah es propietario de empresas en Dubai y Japón.

- 2) Malik Noorzai [*alias*: a) Hajji Malik Noorzai, b) Hajji Malak Noorzai, c) Haji Malek Noorzai, d) Haji Maluk, e) Haji Aminullah].

Título: Haji. Fecha de nacimiento: a) 1957, b) 1960.

Nacionalidad: afgana.

Información adicional: a) Financiero talibán. b) Propietario de empresas en Japón y frecuentes viajes a Dubai, Emiratos Árabes Unidos y Japón. c) Desde 2009, ha facilitado las actividades de los talibanes, entre otros medios reclutando y proporcionando apoyo logístico. d) Se cree que se encuentra en la zona fronteriza entre Afganistán y Pakistán. e) Pertenece a la tribu de los Nurzai. f) Hermano de Faizullah Noorzai Akhtar Mohammed Mira Khan.

Fecha de designación de NU: 4.10.2011.

Información adicional procedente del resumen de los motivos de inclusión en la lista proporcionado por el Comité de Sanciones:

Malik Noorzai es un empresario afincado en Pakistán que ha proporcionado apoyo financiero a los talibanes. Malik y su hermano, Faizullah Noorzai Akhtar Mohammed Mira Khan (T.I.M.153.11), han invertido millones de dólares en varias empresas para los talibanes. A finales de 2008, representantes de los talibanes contactaron con Malik buscando un empresario con quien invertir fondos talibanes. Al menos desde 2005, Malik ha contribuido además personalmente con decenas de miles de dólares y ha distribuido centenares de miles de dólares entre los talibanes, procedentes en algunos casos de donantes de la región del Golfo y Pakistán, y otras veces de los ingresos personales de Malik. Malik también ha manejado una cuenta en Pakistán con el sistema *hawala* (transferencia informal de fondos) que ha recibido

decenas de miles de dólares trasferidos desde el Golfo cada pocos meses en apoyo de las actividades de los talibanes. Malik también ha facilitado actividades de los talibanes. Desde 2009, Malik ha prestado servicio durante 16 años como principal encargado de una madraza (escuela religiosa) en la región fronteriza entre Afganistán y Pakistán, que era utilizada por los talibanes para adoctrinar y entrenar reclutas. Entre otras cosas, Malik ha suministrado los fondos para el funcionamiento de la madraza. Malik, junto con su hermano, ha desempeñado además un papel en la sustracción de vehículos para utilizar en los atentados suicidas con bomba y ha ayudado a trasladar a combatientes talibanes por la provincia afgana de Helmand. Malik es propietario de empresas en Japón y viaja con frecuencia por negocios a Dubai y Japón. A principios de 2005, Malik adquirió una empresa de importación de automóviles en Afganistán, que importaba vehículos de Dubai y Japón. Ha importado de Dubai y Japón automóviles, recambios para automóviles y textiles para su empresa, en la que han invertido comandantes talibanes. A mediados de 2010, Malik y su hermano aseguraron la entrega de centenares de contenedores de carga, por un valor estimado de millones de dólares, que ese año incautaron las autoridades de Pakistán al considerar que los destinatarios tenían conexiones con el terrorismo.

3) Abdul Aziz Abbasin (*alias*: Abdul Aziz Mahsud).

Fecha de nacimiento: 1969.

Lugar de nacimiento: ciudad de Sheykhan, zona de Pirkowti, distrito de Orgun, provincia de Paktika, Afganistán.

Información adicional: Comandante clave de la Red Haqqani bajo el mando de Sirajuddin Jallaloudine Haqqani (T.I.H.144.07.). Gobernador talibán en la sombra del distrito de Orgun, provincia afgana de Paktika, desde principios de 2010. Trabajó en un campo de entrenamiento para combatientes no afganos en la provincia de Paktika. Ha participado en el transporte de armas a Afganistán.

Fecha de designación de NU: 4.10.2011.

Información adicional procedente del resumen de los motivos de inclusión en la lista proporcionado por el Comité de Sanciones:

Abdul Aziz Abbasin es un comandante clave de la Red Haqqani, un grupo de militantes afiliado a los talibanes que opera desde el distrito de Afganistán Septentrional y el norte de Waziristán en las zonas tribales de administración federal de Pakistán. Desde principios de 2010, Abbasin recibe órdenes de Sirajuddin Haqqani (T.I.H.144.07) que le contrató para prestar servicios como gobernador talibán en la sombra del distrito de Orgun, en la provincia afgana de Paktika. Abbasin dirige un grupo de combatientes talibanes y ha ayudado a poner en marcha un campo para combatientes extranjeros con base en la provincia de Paktika. Abbasin ha participado además en emboscadas a vehículos de suministro de las fuerzas del Gobierno afgano y en el transporte de armas a Afganistán.

DECISIÓN DE EJECUCIÓN 2011/699/PESC DEL CONSEJO**de 20 de octubre de 2011****por la que se ejecuta la Decisión 2010/788/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas
contra la República Democrática del Congo**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado de la Unión Europea , y en particular su artículo 31, apartado 2,

Artículo 1

El anexo de la Decisión 2010/788/PESC debe sustituirse por el texto que figura en el anexo de la presente Decisión.

Vista la Decisión 2010/788/PESC, de 20 de diciembre de 2010, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la República Democrática del Congo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 6,

Artículo 2

Considerando lo siguiente:

La presente Decisión entrará en vigor en la fecha de su adopción.

(1) El 20 de diciembre de 2010, el Consejo adoptó la Decisión 2010/788/PESC.

(2) El 8 de julio de 2011, el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) del Consejo de seguridad de las Naciones Unidas relativa a la República Democrática del Congo actualizó la lista de personas, grupos, empresas y entidades objeto de medidas restrictivas. El anexo de la Decisión 2010/788/PESC debe ser modificado en consecuencia.

Hecho en Luxemburgo, el 20 de octubre de 2011.

Por el Consejo
El Presidente
M. SAWICKI

⁽¹⁾ DO L 336 de 21.12.2010, p. 30.

ANEXO

«ANEXO

a) Lista de las personas a que se refieren los artículos 3, 4 y 5

Nombre	Alias	Fecha de nacimiento/lugar de nacimiento	Información para reconocerlas	Motivos	Fecha de designación
Frank Kakolele BWAMBALE	Frank Kakorere Frank Kakorere Bwambale		Congoleño General de las FARDC, sin destino desde junio de 2011. Abandonó el CNDP en enero de 2008. En junio de 2011 residía en Kinshasa. Desde 2010, Kakolele ha participado en algunas actividades, aparentemente en nombre del "Programme de Stabilisation et Reconstruction des Zones Sortant des Conflits Armés" (STAREC) del Gobierno de la RDC, en particular en una misión del STAREC a Goma y Beni en marzo de 2011.	Ex dirigente de la CCD-ML (Coalición Congoleña para la Democracia-Movimiento de Liberación), ejerce influencia política y mantiene mando y control sobre las actividades de las fuerzas de la CCD-ML, uno de los grupos y milicias armados a los que hace referencia el párrafo 20 de la RCSNU 1493 (2003), responsable de tráfico de armas en contravención del embargo de armamento.	1.11.2005
Gaston IYAMUREMYE	Rumuli Byiringiro Victor Rumuli Victor Rumuri Michel Byiringiro	1948 Distrito de Musanze (Provincia Septentrional), Ruanda Ruhengeri, Ruanda	Ruandés, Presidente de las FDLR Segundo vicepresidente de las FDLR-FOCA. En junio de 2011 estaba destinado en Kalonge, provincia de Kivu del Norte. General de Brigada.	Según múltiples fuentes, incluido el Grupo de Expertos en la RDC del Comité de Sanciones del CSNU, Gaston Iyamuremye es el segundo vicepresidente de las FDLR y se le considera uno de los miembros del núcleo principal de dirigentes militares y políticos de las FDLR. Gaston Iyamuremye llevó también la oficina de Ignace Murwanashyaka (Presidente de las FDLR) en Kibua, RDC hasta diciembre de 2009.	1.12.2010
Jérôme KAKWAVU BUKANDE	Jérôme Kakwavu Comandante Jérôme	Goma	Congoleño. Ascendió a general de las FARDC en diciembre de 2004. En junio de 2010 había sido detenido y se encuentra encarcelado en la prisión Makala de Kinshasa. El 25 de marzo de 2011 el Alto Tribunal Militar de Kinshasa enjuició a Kakwavu por crímenes de guerra.	Ex Presidente de la UCD/FAPC (Unión para la Democracia Congoleña/Fuerzas Armadas Populares del Congo). Las FAPC controlan los puestos fronterizos ilegales entre Uganda y la RDC, una ruta de tránsito clave para el suministro de armamento. Ejerció influencia política y mando y control sobre las actividades de las FAPC, que se han visto involucradas en tráfico de armas y, por consiguiente, en violaciones del embargo de armamento. Nombrado general de las FARDC (Fuerzas Armadas de la República Democrática del Congo) en diciembre de 2004.	1.11.2005

Nombre	Alias	Fecha de nacimiento/lugar de nacimiento	Información para reconocerlas	Motivos	Fecha de designación
				Según la Oficina del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los niños y los conflictos armados, se encargó del reclutamiento y uso de niños en Ituri en 2002. Es uno de los cinco principales dirigentes de las FARDC acusados de delitos graves con violencia sexual y cuyas causas había comunicado el Consejo de Seguridad al Gobierno durante una visita realizada en 2009.	
Germain KATANGA			Congoleño. En diciembre de 2004 había sido nombrado general de las FARDC. Fue entregado por el Gobierno de la RDC a la Corte Penal Internacional el 18 de octubre de 2007. Su juicio comenzó en noviembre de 2009.	Era jefe del FRPI. Involucrado en transferencias de armas, en contravención del embargo de armamento. Según la Oficina del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los niños y los conflictos armados, se encargó del reclutamiento y uso de niños en Ituri en 2002 y 2003.	1.11.2005
Thomas LUBANGA		Ituri	Congoleño. Detenido en Kinshasa en marzo de 2005 por la implicación de la UPC/L en violaciones de los derechos humanos. Entregado a la Corte Penal Internacional por las autoridades congoleñas el 17 de marzo de 2006. Su juicio comenzó en enero de 2009 y está previsto que termine en 2011.	Presidente de la UPC/L (Unión de Patriotas Congoleños-facción Lubanga), uno de los grupos y milicias armados a los que hace referencia el párrafo 20 de la RCSNU 1493 (2003), implicado en tráfico de armas en contravención del embargo de armamento. Según la Oficina del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los niños y los conflictos armados, se encargó del reclutamiento y uso de niños en 2002 y 2003.	1.11.2005
Khawa Panga MANDRO	Kawa Panga Kawa Panga Mandro Kawa Mandro Yves Andoul Karim Mandro Panga Kahwa Yves Khawa Panga Mandro	20 de agosto de 1973, Bunia	Congoleño. Encarcelado en Bunia, en abril de 2005, por sabotear el proceso de paz de Ituri. Detenido por las autoridades congoleñas en octubre de 2005, absuelto por el Tribunal de Apelaciones de Kisangani, entregado posteriormente a las autoridades judiciales de Kinshasa por nuevos cargos de crímenes contra la humanidad, crímenes de guerra, asesinato, agresión con agravantes y lesiones.	Ex Presidente del PUSIC (Partido para la Unidad y la Salvaguarda de la Integridad del Congo), uno de los grupos y milicias armados a los que hace referencia el párrafo 20 de la RCSNU 1493 (2003), implicado en tráfico de armas en contravención del embargo de armamento. Encarcelado en Bunia desde abril de 2005 por sabotaje del proceso de paz de Ituri. Según la Oficina del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los niños y los conflictos armados, se encargó del reclutamiento y uso de niños en 2001 y 2002.	1.11.2005

Nombre	Alias	Fecha de nacimiento/lugar de nacimiento	Información para reconocerlas	Motivos	Fecha de designación
	"Jefe Kahwa" "Kawa"		A partir de junio de 2011, detenido en la prisión central de Makala, Kinshasa.		
Callixte MBARUSHIMANA		24 de julio de 1963, Ndusu/Ruhen geri Provincia del Norte, Ruanda	Ruandés. Detenido en París el 3 de octubre de 2010 a raíz de un orden de detención de la CPI por crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad cometidos por tropas de las FDLR en Kivus, en 2009, y transferido a La Haya el 25 de enero de 2011.	Secretario ejecutivo de las FDLR y vicepresidente del alto mando militar de las FDLR hasta su detención. Dirigente político-militar de un grupo armado extranjero que opera en la República Democrática del Congo, que impide el desarme y la repatriación o el reasentamiento voluntarios de los combatientes en contravención de la letra b) del apartado 4 de la RCSNU 1857 (2008).	3.3.2009
Iruta Douglas MPAMO	Mpano Douglas Iruta Mpamo	28 de diciembre de 1965, Bashali, Masisi 29 de diciembre de 1965, Goma, RDC (antes Zaire) Uvira	Congoleño. Desde junio de 2011 reside en Gisenyi, Ruanda. Sin ocupación conocida desde que se estrellaron dos de los aviones gestionados por la Great Lakes Business Company (GLBC)..	Dueño y administrador de la Compagnie Aérienne des Grands Lacs y de la Great Lakes Business Company, cuyas aeronaves se utilizaron para prestar ayuda a grupos y milicias armados a que se refiere el párrafo 20 de la RCSNU 1493 (2003). Responsable, además, de disimular información sobre vuelos y cargamentos para posibilitar, según parece, la contravención del embargo de armamento.	1.11.2005
Sylvestre MUDACUMURA	Conocido como «Radja», «Mupenzi Bernard», «Mayor General Mupenzi», «General Mudacumura».		Ruandés. Comandante militar de las FDL-FOCA, así como vicepresidente primero político y jefe del Alto Mando de FOCA, por lo que combina funciones generales de mando militar y político desde las detenciones de los dirigentes de las FDLR en Europa. Desde junio de 2011, establecido en la selva de Kikoma, cercana a Bogoyi, Walikale, Kivu del Norte.	Comandante de operaciones de las FDLR (Fuerzas Democráticas de Liberación de Ruanda), ejerce influencia política y mantiene mando y control sobre las actividades de las FDLR, uno de los grupos y milicias armados a los que hace referencia el párrafo 20 de la RCSNU 1493 (2003), implicado en tráfico de armas en contravención del embargo de armamento. Mudacumura (o su Estado Mayor) mantenía comunicación telefónica con Murwanashyaka, dirigente de las FDLR en Alemania, incluso en el momento de la matanza de Busurungi de mayo de 2009, y con el comandante Guillaume durante las operaciones de Umoja Wetu y Kimia II en 2009. Según la Oficina del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los niños y los conflictos armados, se encargó del reclutamiento y uso de niños en por las tropas bajo su mando en Kivu del Norte de 2002 a 2007.	1.11.2005
Leodomir MUGARAGU	Manzi Leon Leo Manzi	1954 1953 Kigali, Ruanda	Ruandés. Jefe de Estado Mayor de las FDLR-FOCA, encargado de la administración.	Según fuentes de dominio público y los informes oficiales, Leodomir Mugaragu es el Jefe de Estado Mayor de las Forces Combatantes Abucunguzi, las fuerzas de combate para la liberación de Ruanda (FOCA), el brazo armado del FDLR. Según la información oficial Mugaragu es uno de los principales planificadores de las operaciones militares de FDLR en la zona oriental de la RDC.	1.12.2010

Nombre	Alias	Fecha de nacimiento/lugar de nacimiento	Información para reconocerlas	Motivos	Fecha de designación
		Provincia de Rushashi septentrional, Ruanda	Desde junio de 2011 establecido en el Cuartel General de las FDLR en la selva de Kikoma, Bogoyi, Walikale, Kivu del Norte.		
Leopold MUJYAMBERE	Musenyeri Achille Frere Petrus Ibrahim	17 de marzo de 1962, Kigali, Ruanda Est. 1966	Ruandés. Desde junio de 2011, Comandante del sector operativo de Kivu del Sur, actualmente conocido como "Amazon" de las FDLR-FOCA. Establecido en Nyakaleke, (al sureste de Mwenga, Kivu del Sur)	Comandante de la Segunda División de las FOCA (Fuerzas Combatientes Abacunguzi)/Brigadas de reserva (una sección armada de las FDLR). Dirigente militar de un grupo armado extranjero que opera en la República Democrática del Congo, que impide el desarme y la repatriación o el reasentamiento voluntarios de los combatientes, en contravención de la letra b) del apartado 4 de la RCSNU 1857 (2008). Según las pruebas recopiladas por el Grupo de expertos del Comité de Sanciones del CSNU relativo a la RDC, detalladas en su informe de 13 de febrero de 2008, las muchachas rescatadas de las FDLR-FOCA habían sido previamente rapadas y sometidas a abusos sexuales. Desde mediados de 2007, las FDLR-FOCA, que reclutaban anteriormente muchachos adolescentes, han venido reclutando de manera forzosa a niños y jóvenes desde los 10 años de edad. Los niños más jóvenes se utilizan como escoltas y a los de más edad se les despliega como soldados en el frente, en contravención de las letras d) y e) de la RCSNU 1857 (2008).	3.3.2009
Dr. Ignace MURWANASHYAKA	Ignace	14 de mayo de 1963, Butera (Ruanda) Ngoma, Butare (Ruanda)	Ruandés. Detenido en Alemania el 17 de noviembre de 2009. Sustituido por Gaston Iamuremye, también conocido como "Rumuli", como Presidente de las FDLR-FOCA- El juicio de Murwanashyaka por crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad perpetrados por tropas de las FDLR en la RDC en 2008 y 2009 comenzó el 4 de mayo de 2011 ante un Tribunal alemán.	Presidente del FDLR, y Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas del FDLR que ejercía influencia en las políticas, y el mando y el control sobre las actividades de las fuerzas armadas FDLR, uno de los grupos y milicias armados mencionados en el apartado 20 de la Res. 1493 (2003), implicado en el tráfico de armas, en contravención del embargo de armamento. En comunicación telefónica con comandantes militares de campo del FDLR (incluso durante la masacre de Busurungi de mayo de 2009); dio órdenes militares al alto mando; implicado en la coordinación de transferencia de armas y munición a las unidades del FDLR y autor de la transmisión de instrucciones de uso específicas; gestor de grandes sumas de dinero obtenidas con la venta ilícita de recursos naturales en las zonas de control del FDLR (pg. 24-25, 83). Según la oficina del RESG sobre los niños y los conflictos armados, asumió la responsabilidad principal como Presidente y comandante militar del FDLR de reclutamiento y utilización de niños por el FDLR en el Congo oriental.	1.11.2005

Nombre	Alias	Fecha de nacimiento/lugar de nacimiento	Información para reconocerlas	Motivos	Fecha de designación
Straton MUSONI	IO Musoni	6 de abril de 1961 (posiblemente el 4 de junio de 1961) Mugambazi, Kigali, Ruanda	Ruandés El juicio de Musoni por crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad cometidos por tropas de las FDLR en la RDC en 2008 y 2009 comenzó el 4 de mayo de 2011 ante un tribunal alemán. Sustituido como vicepresidente primero de las FDLR por Sylvestre Mudacumura.	Como dirigente de las FDLR, un grupo armado extranjero que actúa en la RDC, Musoni impide el desarme y la repatriación o el reasentamiento voluntarios de los combatientes que pertenecen a esos grupos, en contravención de la RCSNU 1649 (2005).	29.3.2007
Jules MUTEBUTSI	Jules Mutebusi Jules Mutebuzi Coronel Mutebutsi	1964, Minembwe, Kivu del Sur	Congoleño. Ex Vicecomandante regional militar de la 10.ª Región Militar de las FARDC en abril de 2004, destituido por indisciplina, Detenido por las autoridades ruandesas en diciembre de 2007, cuando intentaba atravesar la frontera hacia la RDC. Desde entonces vive en semilibertad en Kigali (no está autorizado a salir del país).	Unió sus fuerzas a las de otros renegados de la anterior CCD-G (Coalición Congoleña para la Democracia-Goma) para tomar por la fuerza la ciudad de Bukavu en mayo de 2004. Implicado en la recepción de armas fuera de las estructuras de las FARDC y en la entrega de suministros a grupos y milicias armados a que se refiere la RCSNU 1493 (2003), en contravención del embargo de armamento.	1.11.2005
Mathieu, Chui NGUDJOLO	Cui Ngudjolo		Detenido por la MONUC en Bunia en octubre de 2003. Entregado por el Gobierno de la RDC a la Corte Penal Internacional el 7 de febrero de 2008.	Jefe de Estado Mayor del FNI y ex Jefe de Estado Mayor del FRPI, ejercía influencia política y mando y control sobre las actividades de las fuerzas del FRPI, uno de los grupos y milicias armados a los que hace referencia el párrafo 20 de la RCSNU 1493 (2003), involucrado en el tráfico de armas en contravención del embargo de armamento. Según la oficina del RECS sobre los niños y los conflictos armados, era responsable del reclutamiento y utilización de niños menores de 15 años en Ituri en 2006.	1.11.2005
Floribert Ngabu NJABU	Floribert Njabu Floribert Ndjabu Floribert Ngabu Ndjabu		Bajo arresto domiciliario en Kinshasa desde marzo de 2005 por implicación del FNI en violaciones de los derechos humanos. Transferido a La Haya el 27 de marzo de 2011 para declarar en los juicios de Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo.	Presidente del FNI, uno de los grupos y milicias armados a los que hace referencia el párrafo 20 de la RCSNU 1493 (2003), implicado en tráfico de armas en contravención del embargo de armamento.	1.11.2005

Nombre	Alias	Fecha de nacimiento/lugar de nacimiento	Información para reconocerlas	Motivos	Fecha de designación
Laurent NKUNDA	Nkunda Mihigo Laurent Laurent Nkunda Bwatare Laurent Nkundabatware Laurent Nkunda Mahoro Batware Laurent Nkunda Batware "Presidente" "General Nkunda" "Papa Six"	6 de febrero de 1967 Kivu del Norte/Rutshuru 2 de febrero de 1967	Congoleño. Ex general de la CCD-G Fundador del Congreso Nacional para la Defensa del Pueblo, 2006; Alto funcionario de la Unión por la Democracia congoleña-Goma (RDC-G) de 1998 a 2006; cargo en el Frente Patriótico Ruandés (FPR) (1992-1998). Laurent Nkunda fue detenido en suelo ruandés en enero de 2009 y sustituido como comandante del CNDP. Desde entonces está bajo arresto domiciliario en Kigali (Ruanda). Ruanda ha rechazado la petición del Gobierno de la RDC de extraditar a Nkunda por los crímenes cometidos en la parte oriental de la RDC. En 2010 el tribunal ruandés de Gisenyi desestimó el recurso de apelación de Nkunda por detención ilegal, fallando que el asunto debe estudiarlo un tribunal militar. Los abogados de Nkunda iniciaron un procedimiento ante el Tribunal Militar ruandés. Conserva algún control sobre determinados elementos del CNDP.	Ex general de la CCD G (Coalición Congoleña para la Democracia-Goma). Unió sus fuerzas a las de otros renegados de la anterior CCD G para tomar por la fuerza la ciudad de Bukavu en mayo de 2004. Implicado en la recepción de armas fuera de las estructuras de las FARDC en contravención del embargo de armamento. Según la oficina del RESG para los niños y los conflictos armados, fue responsable de 264 casos de reclutamiento y uso de niños en las tropas bajo su mando en el Kivu del Norte de 2002 a 2009.	1.11.2005
Felicien NSANZUBUKI-RE	Fred Irakeza	1967 Murama, Kinyinya, Rubungu, Kigali, Ruanda	Ruandés. Dirigente del 1er batallón del FDLR-FOCA, con base en la zona de Uvira-Sange en el Kivu del Sur. Fue miembro del FDLR desde al menos 1994 y operó en el este de la RDC desde octubre de 1998.	Felicien Nsanzubukire supervisó y coordinó el tráfico de armas y municiones entre al menos noviembre de 2008 y abril de 2009 desde la República Unida de Tanzania, a través del Lago Tanganika, a unidades de la FDLR implantadas en las zonas de Uvira y Fizi de Kivu del Sur.	1.12.2010

Nombre	Alias	Fecha de nacimiento/lugar de nacimiento	Información para reconocerlas	Motivos	Fecha de designación
			Desde junio de 2011 establecido en Magunda, territorio de Mwenga, Kivu del Sur,		
Pacifique NTAWUNGUKA	Coronel Omega Nzeri Israel Pacifique Ntawungula	1 de enero de 1964, Gaseke, Provincia de Gisenyi, Ruanda este. 1964	Ruandés. Comandante del sector de operaciones de Kivu del Norte "SONOKI" de las FDLR-FOCA. Desde junio de 2011 establecido en Matembe (Kivu del Norte). Recibió formación militar en Egipto.	Comandante de la primera división de las FOCA (un brazo armado del FDLR). Dirigente militar de un grupo armado extranjero que opera en la RDC, impide el desarme y la repatriación voluntaria y el reasentamiento de combatientes, violando la RCSNU 1857 (2008) OP 4 (b). En pruebas recabadas por el Grupo de expertos del Comité de Sanciones RDC del CSNU, detalladas en su informe de 13 de febrero de 2008, chicas rescatadas del FDLR-FOCA fueron previamente secuestradas y sometidas a abusos sexuales. Desde mediados de 2007, el FDLR-FOCA, que recluía previamente chicos adolescentes o de hasta veinte años, recluía por la fuerza niños desde los diez años. Los más jóvenes se usan como escoltas y los mayores son desplegados como soldados en la línea de frente, en violación de la RCSNU 1857 (2008) OP4 (d) y (e).	3.3.2009
James NYAKUNI			Ugandés.	Asociado comercial del Comandante Jérôme, especialmente dedicado a actividades de contrabando a través de la frontera entre Uganda y la RDC, incluido el presunto contrabando de armas y material militar en camiones no controlados. Contravención del embargo de armamento y prestación de ayuda a grupos y milicias armados a los que se hace referencia en el párrafo 20 de la RCSNU 1493 (2003), incluido un apoyo financiero que les permite actuar militarmente.	1.11.2005
Stanislas NZEYIMANA	Deogratias Bigaruka Izabayo Bigaruka Bigurura Izabayo Deo Jules Mateso Mlamba	1 de enero de 1966, Mugusa (Butare), Ruanda Est. 1967 Alt. 28 de agosto de 1966	Ruandés. Comandante adjunto de las FDLR-FOCA. Desde junio de 2011, establecido en Mukoberwa, Kivu del Norte.	Comandante adjunto del FOCA (un brazo armado del FDLR). Dirigente militar de un grupo armado extranjero que opera en la RDC, impide el desarme y la repatriación voluntaria y el reasentamiento de combatientes, violando la RCSNU 1857 (2008) OP 4 (b). En pruebas recabadas por el Grupo de expertos del Comité de Sanciones RDC del CSNU, detalladas en su informe de 13 de febrero de 2008, chicas rescatadas del FDLR-FOCA fueron previamente secuestradas y sometidas a abusos sexuales.	3.3.2009

Nombre	Alias	Fecha de nacimiento/lugar de nacimiento	Información para reconocerlas	Motivos	Fecha de designación
				Desde mediados de 2007, el FDLR-FOCA, que reclutaba previamente chicos adolescentes o de hasta veinte años, se vio obligado a reclutar jóvenes desde los diez años. Los más jóvenes se usan como escoltas y los mayores son desplegados como soldados en la línea de frente, en violación de la RCSNU 1857 (2008) OP4 (d) y (e).	
Dieudonné OZIA MAZIO	Ozia Mazio «Omari», «Mr. Omari».	6 de junio de 1949, Ariwara	Congoleño. Se cree que falleció en Ariwara el 23 de septiembre de 2008, siendo Dieudonné Ozia Mazio Presidente de la Fédération des Entreprises Congolaises (FEC)	Tramas financieras con el Comandante Jérôme y las FAPC y contrabando a través de la frontera entre Uganda y la RDC, que posibilita que el Comandante Jérôme y sus tropas dispongan de suministros y dinero en efectivo. Contravención del embargo de armamento, entre otras cosas mediante la prestación de ayuda a grupos y milicias armados de los mencionados en el párrafo 20 de la RCSNU 1493 (2003).	1.11.2005
Bosco TAGANDA	Bosco Ntaganda Bosco Ntagenda General Taganda "Lydia", cuando formaba parte del APR. «Terminator» Indicativo de llamada "Tango Romeo" o "Tango" «Mayor».	1973/74 Bigogwe (Ruanda)	Congoleño. Nacido en Ruanda, se trasladó de niño a Nyamitaba, territorio Masisi, Kivu del Norte. Desde junio de 2011 reside en Goma y posee grandes granjas en la zona de Ngungu, territorio Masisi, Kivu del Norte. Nombrado general de brigada de la FARDC por decreto presidencial de 11 de diciembre de 2004 a raíz de los acuerdos de paz de Ituri. Ex Jefe de personal del CNDP, se convirtió en el Comandante militar del CNDP desde la detención de Laurent Nkunda en enero de 2009. Desde enero de 2009, vicecomandante de facto de las operaciones sucesivas contra las FDLR "Unoja Wetu", "Kimia II" y "Amani Leo" tanto en Kivu del Norte como en Kivu del Sur.	Comandante militar UPC/L, ejerce influencia en políticas y manda y controla las actividades de UPC/L, uno de los grupos armados y milicias mencionados en el punto 20 de la Res. 1493 (2003), implicado en tráfico de armas, en violación del embargo de armas. Fue nombrado General en las FARDC en diciembre de 2004 pero se negó a aceptar el ascenso, quedando así fuera de las FARDC. Según la oficina del RESG para los niños y los conflictos armados, fue responsable de 264 casos de reclutamiento y uso de niños en Ituri en 2002 y 2003 y de 155 casos de reclutamiento directo o bajo su responsabilidad y uso de niños en Kivu del Norte de 2002 a 2009. Como Jefe del Ejército CNDP, es directamente responsable del mando y de la masacre de Kiwanja (noviembre de 2008).	1.11.2005
Innocent ZIMURINDA		1 de septiembre de 1972 1975 Ngungu, Territorio Masisi, Provincia del Norte de Kivu, RDC	Congoleño. Coronel de las FARDC.	Según varias fuentes, el Tte Coronel Innocent Zimurinda, como uno de los comandantes de la 231ª brigada de las FARDC dio órdenes que desembocaron en la masacre de más de 100 refugiados ruandeses, en su mayoría mujeres y niños, en abril de 2009 durante una operación militar en la zona de Shalio.	1.12.2010

Nombre	Alias	Fecha de nacimiento/lugar de nacimiento	Información para reconocerlas	Motivos	Fecha de designación
			Se incorporó a las FARDC en 2009 como Tte. Coronel, comandante de brigada en la operación Kimia II de las FARDC, con base en la zona de Ngungu. En julio de 2000, Zimurinda fue ascendido a coronel y nombrado comandante de sector de las FARDC en Ngungu y, posteriormente, en Kitchanga en las operaciones Kimia II y Amani Leo de las FARDC. Aunque Zimurinda no figura en la orden presidencial de 31 de diciembre de 2010 de la RDC en la que se nombran los altos cargos de las FARDC, mantuvo de facto el mando en el sector 22 de la FARDC, y lleva los nuevos distintivos y el nuevo uniforme de las FARDC. Se mantiene leal a Bosco Ntaganda. En diciembre de 2010, en informes de fuentes abiertas se denunciaron actividades de reclutamiento efectuadas por elementos bajo el mando de Zimurinda.	El Grupo de expertos del Comité de Sanciones RDC del CSNU comunicó que testigos oculares vieron al Tte Coronel Innocent Zimurinda rechazar liberar a tres niños que retenía en Kalehe el 29 de agosto de 2009. Según varias fuentes, el Tte Coronel Innocent Zimurinda, antes de la integración del CNDP en las FARDC, participó en noviembre de 2008 en una operación del CNDP que desembocó en la masacre de 89 civiles, incluidas mujeres y niños, en la región de Kiwanja. En marzo de 2010, 51 grupos de derechos humanos que trabajaban en la RDC alegaron que el Tte Coronel Innocent Zimurinda era responsable de múltiples abusos de los derechos humanos con asesinato de numerosos civiles, incluidas mujeres y niños, entre febrero de 2007 y agosto de 2007. El Tte Coronel Innocent Zimurinda también fue acusado en la misma denuncia de ser responsable de la violación de una importante cantidad de mujeres y niñas. Según una declaración de 21 de mayo de 2010 del RESG para los niños y los conflictos armados, Innocent Zimurinda estuvo implicado en la ejecución arbitraria de niños soldados, en particular durante la operación Kimia II. Según la misma declaración negó el acceso a la Misión de la ONU en la RDC (MONUC) para supervisar las tropas de menores. Según el Grupo de expertos del Comité de Sanciones RDC del CSNU, el Tte Coronel Zimurinda es directamente responsable y mandó reclutar niños y mantener a niños en las tropas bajo su mando	

b) Lista de las entidades a que se refieren los artículo 3, 4 y 5

Nombre	Alias	Dirección	Información para reconocerlas	Motivos	Fecha de designación
BUTEMBO AIRLINES (BAL)		Butembo, RDC	Línea aérea privada, opera desde Butembo. Desde diciembre de 2008, la BAL ya no está en posesión de una licencia de explotación de aeronaves en la RDC.	Kisoni Kambale (fallecido el 5 de julio de 2007 y retirado posteriormente de la lista el 24 de abril de 2008) usaba su aerolínea para transportar oro, víveres y armas del FNI entre Mongbwalu y Butembo, lo que constituye «prestación de asistencia» a grupos armados ilegales, en contravención del embargo de armamento dictado por las RCSNU 1493 (2003) y 1596 (2005).	29.3.2007
CONGOMET TRADING HOUSE		Butembo, Kivu del Norte	Ya no existe como establecimiento de compraventa de oro en Butembo, Kivu del Norte.	Congomet Trading House (ex CONGOCOM) fue propiedad de Kisoni Kambale (fallecido el 5 de julio de 2007 y retirado posteriormente de la lista el 24 de abril de 2008). Kambale compraba casi toda la producción de oro del distrito de Mongbwalu, controlado por el FNI. El FNI obtiene pingües ingresos de los impuestos con que grava esta producción, lo que constituye «prestación de asistencia» a grupos armados ilegales, en contravención del embargo de armamento dictado por las RCSNU 1493 (2003) y 1596 (2005).	29.3.2007
COMPAGNIE AERIENNE DES GRANDS LACS (CAGL) GREAT LAKES BUSINESS COMPANY (GLBC)		CAGL Avenue Président Mobutu Goma, RDC (tiene también oficina en Gisenyi, Ruanda) GLBC, PO Box 315, Goma, RDC (tiene también oficina en Gisenyi, Ruanda)	Desde diciembre de 2008, la GLBC no disponía ya de ninguna aeronave en estado de funcionamiento, aunque varias aeronaves siguieron volando en 2008 pese a las sanciones de las Naciones Unidas.	CAGL y GLBC son sociedades propiedad de Douglas MPAMO, ya sujeto a sanciones en virtud de la RCSNU 1596 (2005). CAGL y GLBC se usaron para transportar armas y munición en contravención del embargo de armamento dictado por las RCSNU 1493 (2003) y 1596 (2005).	29.3.2007
MACHANGA LTD		Kampala, Uganda	Sociedad de exportación de oro (Directores: D. Rajendra Kumar Vaya y D. Hiren-dra M. Vaya). En 2010, los activos de Machanga, que se hallaban en la cuenta de Emirates Gold, fueron inmovilizados por el Bank of Nova Scotia Mocatta (Reino Unido). El propietario anterior de Machanga, Rajendra Kumar, junto con su hermano Vipul Komar, han seguido implicados en la compra de oro procedente de la zona oriental de la RDC.	MACHANGA compraba oro a través de una relación comercial regular con traficantes de la RDC estrechamente vinculados a las milicias, lo que constituye «prestación de asistencia» a grupos armados ilegales, en contravención del embargo de armamento dictado por las RCSNU 1493 (2003) y 1596 (2005).	29.3.2007

Nombre	Alias	Dirección	Información para reconocerlas	Motivos	Fecha de designación
TOUS POUR LA PAIX ET LE DEVELOPPEMENT (NGO)	TPD	Goma, Kivu del Norte	Goma, con comités provinciales en Kivu del Sur, Kasai occidental, Kasai Oriental y Manienma. Oficilmente cesó toda actividad desde 2008. En la práctica, desde junio de 2011 las oficinas de TPD están abiertas e implicadas en asuntos relacionados con devoluciones de desplazados internos, iniciativas de reconciliación comunitaria, resolución de conflictos territoriales, etc. El Presidente de TPD es Eugene Serufuli y el vicepresidente Saverina Karomba. Cuenta con miembros importantes como los diputados provinciales de Kivu del Norte Robert Seninga y Bertin Kiri-vita.	Implicada en la contravención del embargo de armamento al prestar ayuda a la CCD-G, en particular mediante el suministro de camiones para transportar armas y tropas, así como mediante el transporte de armas para su distribución a sectores de la población de Masisi y Rutshuru, Kivu del Norte, a comienzos de 2005.	1.11.2005
UGANDA COMMERCIAL IMPEX (UCI) LTD		Kajoka Street Kisemente Kampala, Uganda Tel.: +256 41 533 578/9; Dirección alternativa: PO Box 22709 Kampala, Uganda	Sociedad de exportación de oro de Kampala. (Antiguos Directores: Don J.V. LODHIA –conocido como «Chuni»– y su hijo D. Kunal LODHIA). En junio de 2011, las autoridades ugandesas notificaron al Comité que a raíz de una excepción sobre sus activos financieros, Emirates Gold pagó la deuda de la UCI a Crane Bank en Kampala, lo que condujo al cierre definitivo de sus cuentas. El propietario anterior de UCI, J.V. Lodhia, así como su hijo Kumal Lodhia han seguido implicados en la compra de oro procedente de la zona oriental de la RDC.	UCI compraba oro a través de una relación comercial con traficantes de la RDC estrechamente vinculados a las milicias, lo que constituye «prestación de asistencia» a grupos armados ilegales, en contravención del embargo de armamento dictado por las RCSNU 1493 (2003) y 1596 (2005).	29.3.2007»

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN**de 20 de octubre de 2011****que modifica la Decisión de Ejecución 2011/303/UE en lo que atañe a la fecha de aplicación***[notificada con el número C(2011) 7373]***(El texto en lengua neerlandesa es el único auténtico)****(2011/700/UE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 43, letra m), leído en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante la Decisión de Ejecución 2011/303/UE de la Comisión ⁽²⁾ se autoriza el uso de nuevos métodos de clasificación de las canales de cerdo en los Países Bajos. Dicha Decisión debe aplicarse a partir del 3 de octubre de 2011. El 9 de septiembre de 2011, las autoridades competentes de los Países Bajos informaron a la Comisión de que varios mataderos tenían problemas prácticos con el calendario de ejecución de los nuevos métodos y solicitaron posponer la aplicación hasta el 2 de enero de 2012.
- (2) Procede, por tanto, modificar la Decisión de Ejecución 2011/303/UE en consecuencia.

- (3) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la organización común de mercados agrícolas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el artículo 4 de la Decisión de Ejecución 2011/303/UE, «3 de octubre de 2011» se sustituye por «2 de enero de 2012».

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de los Países Bajos.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 2011.

Por la Comisión

Dacian CIOLOȘ

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 136 de 24.5.2011, p. 95.

CORRECCIÓN DE ERRORES**Corrección de errores de la Directiva 2010/84/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2010, que modifica, en lo que respecta a la farmacovigilancia, la Directiva 2001/83/CE por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano**

(Diario Oficial de la Unión Europea L 348 de 31 de diciembre de 2010)

En la página 97, en el artículo 1, en el apartado 22), en el segundo párrafo del artículo 116:

donde dice: «Una autorización de comercialización también podrá ser suspendida, revocada o modificada cuando los datos presentados con arreglo a los artículos 8, 10 u 11 ...»,

debe decir: «Una autorización de comercialización también podrá ser suspendida, revocada o modificada cuando los datos presentados con arreglo a los artículos 8, 10, 10 bis, 10 ter, 10 quater u 11 ...».

Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 361/2008 del Consejo, de 14 de abril de 2008, que modifica el Reglamento (CE) nº 1234/2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM)

(Diario Oficial de la Unión Europea L 121 de 7 de mayo de 2008)

En la página 7, en el artículo 1, en el punto 22), en el nuevo artículo 103 quater, en el apartado 2, en la letra f)

donde dice: «f) las ayudas para paliar los costes administrativos derivados de la constitución de mutualidades y fondos de inversión.»,

debe decir: «f) la participación en los gastos administrativos derivados de la constitución de fondos mutuales.».

★ Decisión de Ejecución 2011/698/PESC del Consejo, de 20 de octubre de 2011, por la que se aplica la Decisión 2011/486/PESC relativa a medidas restrictivas contra determinadas personas, grupos, empresas y entidades, habida cuenta de la situación en Afganistán	47
★ Decisión de Ejecución 2011/699/PESC del Consejo, de 20 de octubre de 2011, por la que se ejecuta la Decisión 2010/788/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la República Democrática del Congo	50
2011/700/UE:	
★ Decisión de Ejecución de la Comisión, de 20 de octubre de 2011, que modifica la Decisión de Ejecución 2011/303/UE en lo que atañe a la fecha de aplicación [notificada con el número C(2011) 7373]	62

Corrección de errores

★ Corrección de errores de la Directiva 2010/84/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2010, que modifica, en lo que respecta a la farmacovigilancia, la Directiva 2001/83/CE por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano (DO L 348 de 31.12.2010)	63
★ Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 361/2008 del Consejo, de 14 de abril de 2008, que modifica el Reglamento (CE) nº 1234/2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) (DO L 121 de 7.5.2008)	63

Precio de suscripción 2011 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 100 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + DVD anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	770 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, DVD mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	400 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), DVD semanal	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	300 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) n° 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo DVD plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES